

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE ADECUACIONES DE ÍNDOLE TRIBUTARIA E INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE CAPITAL DE RIESGO Y CONTINÚA CON LA MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE CAPITALES.

BOLETÍN N° 3.278-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Tramitación del proyecto

En sesión 64ª., de 30 de marzo de 2004, la Sala de la Corporación aprobó en general el proyecto, siendo enviado a esta Comisión para su segundo informe.

En este trámite sólo fueron sometidas a discusión y votación las indicaciones formuladas al texto aprobado por la Comisión en su primer informe, dándose por aprobadas en los mismos términos en que lo fueron en el primer informe las disposiciones que no han sido modificadas expresamente.

Por su parte, los artículos 14, 15 y 16 que se someten a consideración de la Comisión corresponden a las modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a dichos artículos, según consta del informe de 13 de enero de 2004.

2.- Disposiciones que no han sido objeto de modificaciones ni de indicaciones

El artículo 1°, letra b); el artículo 2°; el artículo 3° numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10); el artículo 4° numerales 2), 5), 6) letra a), 7) letras b) y c), 10) que pasa a ser 9) y 11) que pasa a ser 10); el artículo 5° numerales 3) que pasa a ser 4), 4) que pasa a ser 5), 5) que pasa a ser 6), 7) que pasa a ser 8), 8) que pasa a ser 9) y 9) que pasa a ser 10); el artículo 6°; el artículo 7° numerales 1), 3), 6), 11) que pasa a ser 10), 12) que pasa a ser 11), 13) que pasa a ser 12), 14) que pasa a ser 13), 17) que pasa a ser 22) y 18) que pasa a ser 23); el artículo 8° numerales 4) que pasa a ser 2), 14) que pasa a ser 13), 16) que pasa a ser 15), y 17) que pasa a ser 16); el artículo 9° numerales 1) que pasa a ser 2, 2) que pasa a ser 3), 3) que pasa a ser 4), 4) que pasa a ser 5), 5) que pasa a ser 6), 6) que pasa a ser 7), 7) que pasa a ser 8), 8) que pasa a ser 9); el artículo 11 numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8) y 9); el artículo 12 numerales 1), 2), 3) y 4); el artículo 13; el artículo 17, el artículo 18, y los artículos 1° a 3° transitorios.

3.- Disposiciones modificadas

El artículo 1°, letra a); el artículo 3° numerales 2) y 3); el artículo 4° numerales 1), 3), 4), 6) letras b) y d); 7) letra a); 8), 9) y 12) que pasa a ser 11); el artículo 5° numerales 1), 2) que pasa a ser 3) y 6) que pasa a ser 7); el artículo 7° numerales 2), 4), 5), 8) que pasa a ser 7), 9) que pasa a ser 8), 10) que pasa a ser 9); el artículo 8° numerales 3) letra b) que pasa a ser 1), 5) que pasa a ser 3), 6) que pasa a ser 4), 12) que pasa a ser 10), 13) que pasa a ser 11), y 15) que pasa a ser 14); el artículo 10; el artículo 12 numeral 5); el artículo 14; el artículo 15, y el artículo 16.

4.- Disposiciones suprimidas

El artículo 7° numerales 7), 15) antiguo, 16 antiguo, y 19 antiguo; el artículo 8° numeral 1), 2), 3) letra a), 5) letra b) antiguo, 7) antiguo, 8) antiguo, 9) antiguo, 10) antiguo, 11) antiguo y 18).

5.- Disposiciones nuevas introducidas

El número 2) del artículo 5°; los números 17) al 22) que pasan a ser 16) a 21) del artículo 7°; los números 8) que pasa a ser 5), 9) que pasa a ser 6), 11) que pasa a ser 7), 12) que pasa a ser 8), 13) que pasa a ser 9) y 17) que pasa a ser 12) del artículo 8°; el número 1) del artículo 9°; el artículo 19, el artículo 20, y el artículo 4° transitorio.

6.- Disposiciones e indicaciones rechazadas

De los Diputados señores Alvarez, Dittborn, Kuschel y Von Mühlenbrock al número 1) del artículo 3°, para modificarlo.

Del Diputado señor Hidalgo al número 6) letras b) y c) del artículo 4°, para reemplazarlas.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil a los números 9) y 10) del artículo 9°, para suprimirlos.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil a las letras b) y c) del número 1) del artículo 10, para suprimirlas.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 7) del artículo 11, para suprimirlo.

7.- Indicaciones declaradas inadmisibles

Del Diputado señor Lorenzini para agregar un artículo 16, por involucrar mayor gasto fiscal.

De los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Jaramillo, Kuschel y Urrutia al artículo 18, para incorporar normas que no forman parte de las ideas matrices.

8.- Disposiciones aprobadas que requieren quórum especial para su aprobación

a) de ley orgánica constitucional

- los numerales 1) y 3) del artículo 3° (artículo 97 de la Constitución Política).

- el inciso tercero del artículo 28 incorporado en el artículo 16 (artículo 74 de la Constitución Política).

b) de quórum calificado

- las letras b) y d) del numeral 6) del artículo 4° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- las letras a), b) y c) del número 7) del artículo 4° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- el artículo 38 incorporado en el numeral 8) del artículo 4° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- los numerales 1), 4), letras a) y b) del 5), 6) letra d) y 7) letra a) del artículo 5° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- el numeral 4) letra b) del artículo 7° (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- el numeral 3) letra a) del artículo 12 (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

- el numeral 4) del artículo 13 (número 23 del artículo 19 de la Constitución Política).

II . DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA

- 1) El artículo 18° quater del decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta;
- 2) El artículo 9° del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre el Impuesto de Timbres y Estampillas;
- 3) El decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, Ley General de Bancos;
- 4) El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, Ley sobre Compañías de Seguros;
- 5) El decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el Nuevo Sistema de Pensiones;
- 6) La ley N° 19.795, que modificó el decreto ley N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, de 28 de febrero de 2002.
- 7) La ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores;
- 8) La ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas;
- 9) La ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión;
- 10) El decreto ley N° 3.538 sobre Superintendencia de Valores y Seguros;
- 11) La ley N° 18.876 sobre Depósito y Custodia de Valores;
- 12) El decreto ley N° 1.328 de Fondos Mutuos;
- 13) La ley N° 19.281, que contiene normas sobre Fondos para la Vivienda;
- 14) El artículo 2.489 del Código Civil;
- 15) La ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto;

16) El Código de Comercio, y

17) Además, se crea una nueva ley que regula la institución jurídica de la prenda sin desplazamiento.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Gustavo Arriagada, Intendente de Bancos; Andrés Cuneo, Fiscal de la Superintendencia de AFP; Ignacio Errázuriz, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos; Robert Rivas, Jefe del Departamento de Análisis y Estadísticas de la Superintendencia de AFP; Heinz Rudolph, Max Spiess, Pablo Cruzat y Mariano Soto, Asesores del Ministerio de Hacienda; Pablo Mattar, Asesor del Banco Central de Chile y Francisco Silva, Asesor de la Superintendencia de Valores y Seguros. También colaboraron con el estudio de la Comisión el señor Axel Buchheister, Asesor del Instituto Libertad y Desarrollo y la señora Andrea Barros, Asesora de la Fundación Jaime Guzmán.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DE INDICACIONES

La Comisión se pronunció en este trámite respecto de las indicaciones presentadas en Sala y en la propia Comisión, tanto por Diputados, como por el Ejecutivo; así como, respecto de la proposición formulada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Las indicaciones parlamentarias que aparecen retiradas lo fueron como consecuencia de perfeccionamientos logrados de común acuerdo con el Gobierno.

Al artículo 1°

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la letra a) de este artículo, por la siguiente:

a) Agrégase en el artículo 2°, el siguiente inciso segundo al

N° 6:

“Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas por el párrafo octavo del título séptimo del Código de Comercio se considerarán anónimas en la medida en que cuenten con dos o más accionistas.”.

El señor Heinz Rudolph señaló que la indicación tiene por objeto que las sociedades de responsabilidad limitada por acciones tributen como anónimas, sólo en el caso que cuenten con dos o más accionistas.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al artículo 3°

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 1) para reemplazarlo por el siguiente:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que mantengan compromisos con terceros no relacionados. Sin embargo, el Banco Central podrá eximir de dicha fiscalización a aquellas empresas cuyos compromisos sean inferiores, en promedio, a diez mil unidades de fomento.

En virtud de la facultad que se le concede a la Superintendencia conforme al inciso anterior, ésta sólo podrá:

- 1) Exigir a dichas empresas la presentación de sus estados financieros;
- 2) Revisar los estados financieros; y,
- 3) Solicitar complementos o aclaraciones cuando su contenido fuere incompleto o dudoso.”.

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil **retiraron** en la Comisión la indicación anterior.

Los Diputados señores Alvarez, Dittborn, Kuschel y Von Mühlenbrock, formularon una indicación para insertar en el N° 1) del artículo 3º, la siguiente oración, después de la expresión “medio de pago” y antes del punto seguido (.): “y que se configure una relación de crédito entre el aceptante y el emisor, cuando éstos no sean personas relacionas.”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, afirmó que el tema de la regulación de las tarjetas de crédito de las casas comerciales ha sido objeto de discrepancias por distintas razones; sin embargo, a su juicio, existiría una diferencia sustancial entre los distintos tipos de tarjetas que operan en el mercado que es imprescindible tener a la vista a la hora de legislar en la materia. Así, por una parte están las que tienen por finalidad otorgar un crédito, y por otra, las que constituyen avances en efectivo. Agregó que lo determinante es que pueda haber un riesgo para el mercado, lo que sucede sólo en el primer caso.

El señor Heinz Rudolph expresó que, en la actualidad, la Ley de Bancos permite la supervisión de este tipo de tarjetas de crédito por parte de la Superintendencia del ramo; sin embargo, cree que si efectivamente esas facultades fuesen ejercidas, lo más probable es que las casas comerciales impugnarían las medidas ante los tribunales de justicia, tornando imposible el ejercicio de aquéllas.

Planteó que, a su juicio, la quiebra de una de estas grandes casas comerciales puede generar un riesgo sistémico al mercado; particularmente, las que han celebrado contratos de uso de sus respectivas tarjetas de crédito con otros establecimientos comerciales.

Destacó que el rol del Banco Central de Chile es velar por que no haya riesgo sistémico. Sostuvo que, de acogerse la indicación parlamentaria, se complejizaría mucho la aplicación de las normas, puesto que se podría recurrir a los tribunales de justicia y con ello dilatar cualquier medida que se adopte. Asimismo, puntualizó que determinar cuándo se está en presencia de un crédito y cuándo de un avance en dinero también sería muy engorroso.

Señaló por último, que el Banco Central de Chile podría excluir de la fiscalización a ciertas entidades que no cumplan con los requisitos que él determine y ello no requeriría de una precisión legal. Postuló que el espíritu de la indicación de los parlamentarios de Oposición es correcto, pero considera que el remedio propuesto puede terminar siendo peor que la enfermedad.

Puesta en votación la indicación precedente fue rechazada por 4 votos a favor y 5 votos en contra.

Al número 2)

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon una indicación para suprimir este numeral, la cual fue posteriormente **retirada**.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 2) de la siguiente forma:

2) Introdúcese el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones se reunirán en comité con la periodicidad que determinen, para los efectos de informarse y debatir asuntos de su competencia que tengan relación con las facultades y atribuciones de esas instituciones. Asimismo, con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización podrán compartir información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida esté sujeta a obligación de reserva o prohibición de revelación, dicha obligación o prohibición se extenderá a aquellos que la reciban.”.

El señor Heinz Rudolph hizo presente que la información de carácter reservada que se comparta deberá ser mantenida en los mismos términos por las otras entidades.

El Diputado Silva, don Exequiel, precisó que la norma que se propone responde a una de las conclusiones de la Comisión Investigadora del caso INVERLINK, ya que allí se estimó necesario que se pudiese compartir oportunamente información por parte de los organismos fiscalizadores. Añadió que, no obstante lo anterior, estimaba que la norma debiera ser imperativa y no sólo facultativa.

El señor Heinz Rudolph expresó que la disposición tiene por objeto que se comparta información y así se permita hacer un seguimiento periódico de la solvencia de los grupos económicos. Por otra parte, opinó que establecer la “obligación” y no la “facultad” de compartir

información plantearía el problema de determinar qué información es la que debería compartirse. En consecuencia, le parece que la propuesta permite un grado de flexibilidad adecuado.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para insertar el siguiente numeral 3), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

3) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la autorización de un prospecto de un nuevo banco o la adquisición de acciones de un banco existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el artículo 28 de este cuerpo legal, deberá consultar al Consejo del Banco central acerca de la decisión que se propone adoptar. Si la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo concuerda con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

El señor Rudolph expresó que la indicación tiene por objeto reponer en este trámite una disposición del proyecto de ley en estudio que no reunió el quórum de aprobación necesario en su votación general en Sala.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, planteó reserva de constitucionalidad en cuanto a la posibilidad de reponer un artículo que no hubiera alcanzado el quórum requerido en la votación en general del proyecto.

En la Comisión se debatió ampliamente la situación reglamentaria planteada¹, luego de lo cual el Presidente de la Comisión declaró admisible la indicación del Ejecutivo.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 4 votos en contra.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** sus indicaciones al artículo 3°, signadas con las letras c), d), f), g), h) e i).

¹ Acta de la sesión 185ª de la Comisión de Hacienda, de fecha 12 de mayo de 2004.

Al artículo 4º

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon al número 1 de este artículo, la indicación siguiente:

Para reemplazarlo por el siguiente:

1) Elimínese la letra i) del artículo 3º.

En subsidio de la anterior: para reemplazar el guarismo “500”, por “150”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** la indicación anterior formulada al artículo 4º.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

1) Intercálase en la letra i) del artículo 3º entre la palabra “fomento” y el punto y coma(;) la expresión “o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 3

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon la indicación siguiente: para reemplazar, en el nuevo artículo 9º bis, el término “confiable”, por “fidedigna”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 4

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon la indicación siguiente: para suprimir la frase que comienza con “Pactada en”, hasta el punto final.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 6

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon una indicación para suprimirlo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** la indicación a este numeral.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el numeral 6), de la siguiente manera:

Incorpórase la siguiente letra a), nueva:

a) Para incorporar en el N° 1 letra c), entre la expresión “privadas” y el punto y coma (;) la expresión “y valores representativos de deuda emitidos por fondos referidos en la ley N° 18.815”.

El señor Rudolph explicó que la norma tiene por objeto reponer una disposición que no obtuvo el quórum requerido en el trámite en Sala.

El Secretario de la Comisión señaló que la norma con carácter de quórum calificado es el literal b) y no el a); no obstante en la Sala se votó de otro modo.

Luego de un breve intercambio de opiniones, se acuerda reiterar que la norma del literal a) no tiene el carácter de norma de quórum calificado. El señor Heinz Rudolph afirmó que el Ejecutivo reemplazará esta indicación por una que repone la letra b) del numeral 6).

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la actual letra a), que ha pasado a ser letra b), por la siguiente:

b) Incorpórase en el N° 1, la siguiente letra f):

“f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales y jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras; que consten en instrumentos que gocen de mérito ejecutivo.

Los créditos de que trata esta letra, no podrán concederse directa o indirectamente:

(i) A personas relacionadas de la compañía, según este término se define en la Ley N° 18.045;

(ii) Con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la compañía acciones de su propia emisión.

La Superintendencia establecerá, mediante una norma de aplicación general, la forma en la que las compañías que otorguen los créditos de que trata esta letra, deberán constituir provisiones y la manera de castigar aquellos créditos incobrables. De igual forma, la Superintendencia podrá establecer normas, límites y requisitos que las compañías deberán cumplir para la adecuada administración del riesgo de crédito de los contratantes y de liquidez de las inversiones.”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, planteó reserva de constitucionalidad en cuanto a la posibilidad de reponer un artículo que no hubiera alcanzado el quórum requerido en la votación en general del proyecto.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Diputado señor Hidalgo formuló una indicación para modificar el artículo 21, de la siguiente manera:

Incorpórase en el N° 1, la siguiente letra f):

“f) Pagarés y otros instrumentos de crédito suscritos por personas naturales que constituyan título ejecutivo, conforme a los requisitos, condiciones, provisiones por riesgo de crédito y límites que establezca la Superintendencia mediante normas de carácter general. En todo caso, la Superintendencia no podrá fijar un límite de inversión en estos instrumentos superior al 5% de las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.”.

Incorpórase en el N° 5, la siguiente letra e), pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

“e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de garantía, a que se refiere el artículo 11, conforme a los requisitos, condiciones, provisiones por riesgo de crédito y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado.”.

*Puesta en votación esta indicación fue **rechazada** por unanimidad.*

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar la siguiente letra d):

d) Incorpórase el siguiente número 7:

“7) Otras inversiones que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por un monto máximo de inversión que no podrá exceder del 5% de las reservas técnicas y del patrimonio de riesgo de las compañías.”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, planteó reserva de constitucionalidad en cuanto a la posibilidad de reponer un artículo que no hubiera alcanzado el quórum requerido en la votación en general del proyecto.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por 6 votos a favor y 5 abstenciones.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la actual letra a) del numeral 7), por la siguiente:

a) Modifícase el N° 1 de la siguiente forma:

i) Agrégase la siguiente letra d) nueva:

“d) entre un 1% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en instrumentos de la letra f) del N° 1.

En todo caso, no se podrá otorgar un crédito a una misma persona, directa o indirectamente, por un suma que exceda el 5% del límite antedicho. Con todo, este límite de concentración no podrá exceder del equivalente a 10.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los créditos en exceso de los límites fijados en este párrafo, no serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

ii) Incorpórase la siguiente letra l), nueva:

“l) 10% del total, en aquellos activos de la letra e) del N° 5”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 8

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon una indicación para suprimir, en el artículo 37 que se reemplaza, su inciso final.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este numeral.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar los numerales 8) y 9), por el siguiente:

8) Reemplázanse los artículos 37, 38 y 39 por los siguientes
37, 37 bis, 38 y 39, nuevos:

“Artículo 37.- Los accionistas fundadores de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(a) Solvencia. Contar en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

(b) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus asegurados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración en compañías de seguros o similares en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en los casos referidos en el inciso segundo del artículo 39.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y en el caso de rechazo deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía a aquéllos que tengan una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 38.

La Superintendencia, dentro del plazo de 180 días, podrá rechazar la solicitud por resolución fundada en que los accionistas fundadores no cumplen los requisitos señalados en este artículo. Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, la institución solicitante podrá requerir que se certifique por aquélla este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización.

No obstante, la Superintendencia en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la ley N° 19.366 o con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la

efectividad del capital de la compañía. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos y tal certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a 1 año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 37 bis.- En el caso de compañías aseguradoras del segundo grupo, cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la autorización de una nueva entidad o la adquisición de acciones de una entidad existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el artículo 37 de esta ley, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.

Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una compañía que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones

en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones de la compañía del derecho a voto en ésta.

Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones de la compañía, se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de una compañía, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas de la compañía, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones de la compañía, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la compañía para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Artículo 39.- La Superintendencia sólo podrá denegar una autorización conforme lo establecido en los artículos 37 y 38, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 37. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 bis.

En todo caso, se presume que el interesado no reúne los requisitos necesarios cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- (a) Que sea un fallido no rehabilitado;
- (b) Que haya sido condenado o se encuentre imputado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera o por delito contemplado en la ley N° 19.366;
- (c) Que se encuentre en estado de insolvencia;

(d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable; o

(e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien, accionista principal, directamente o a través de terceros, de una compañía que haya sido sometida a alguna de las medidas contempladas en el Título IV de esta ley respecto de la cual el Fisco haya incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.”.

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez y Dittborn formularon una indicación para insertar a continuación de la expresión “se encuentre” las palabras “procesado o”, en la letra b) del inciso segundo del artículo 39.

Puesta en votación la indicación anterior fue aprobada por unanimidad.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, solicita votación separada de los artículos propuestos en la indicación.

Sometido a votación el artículo 37 fue aprobado por unanimidad.

Sometido a votación el artículo 37 bis fue aprobado por 6 votos a favor y 5 votos en contra.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, planteó en relación con el artículo 38 propuesto (numeral 9) antiguo) reserva de constitucionalidad en cuanto a la posibilidad de reponer un artículo que no hubiera alcanzado el quórum requerido en la votación en general del proyecto.

Sometido a votación el artículo 38, fue aprobado por 6 votos a favor y 5 votos en contra.

Sometido a votación el artículo 39, fue aprobado por unanimidad.

Al número 12

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon una indicación para suprimir, en el artículo 73 bis que se agrega, su inciso segundo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este numeral.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 12), que pasa a ser 11), por el siguiente:

12) Agrégase en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, e introdúcese el siguiente artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- En caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% o más al máximo establecido en el artículo 15, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44.

Los porcentajes señalados se rebajarán a la mitad si la situación de déficit o sobreendeudamiento se origina en operaciones efectuadas con personas relacionadas, según este término se define de conformidad con el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones que deberán cumplir las operaciones de que trata este inciso para el efecto de considerar si han originado la situación de déficit o sobreendeudamiento.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al artículo 5°

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente numeral 1), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

1) Agrégase en el artículo 23, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de valores y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló en Sala las siguientes indicaciones:

Para intercalar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando los actuales numerales 2) a 9), a ser 3) a 10):

2) Agréguese en el artículo 28, en el inciso tercero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “con excepción de aquellas que se cobren por la administración de depósitos de ahorro previsional voluntario.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Para modificar el actual numeral 2), que ha pasado a ser numeral 3), del siguiente modo:

a) Agrégase la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b), a ser b) y c), respectivamente:

“a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la frase “a lo menos, el noventa por ciento” por la expresión “la totalidad”. A su vez, intercálase entre las expresiones “respectivos” y “deberán”, la expresión “, susceptibles de ser custodiados,”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la

siguiente tercera oración: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.”.

El Diputado Dittborn, don Julio, recordó que, según expresaron los representantes de la Asociación de AFP en la discusión general del proyecto, no sería conveniente que el 100% de los títulos deban mantenerse siempre en el DCV, puesto que puede suceder que entre el momento que un título es adquirido y es inscrito en dicha institución pasen algunos días, sin ser responsabilidad de la correspondiente AFP.

El Diputado Cardemil, don Alberto, estimó que debe permitirse un “colchón” de 10%, para dar alguna flexibilidad al sistema.

El señor Andrés Cuneo hizo notar que el 10% de los títulos en el sistema de AFP representa una enorme cantidad de dinero, dada la cuantía de los fondos. Agregó que, por otra parte, en el mismo DCV se cambian las posiciones y que, por tanto, los títulos no salen de ese ambiente. Señaló que la única situación que podría ser distinta es la de los bonos de reconocimiento, razón por la que la disposición contempla que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.

Sometida a votación la indicación precedente, fue aprobada por 11 votos a favor y una abstención, agregándose la palabra “no” entre “títulos” y “susceptibles”, ya que su omisión responde a un error de texto.

b) Agrégase después de la actual letra b), que ha pasado a ser c), las siguientes letras d) y e), nuevas, pasando la actual letra c), a ser f):

d) Elimínase el inciso noveno.

e) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

“La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.”.

Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron aprobadas por unanimidad.

Al número 6

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el numeral 6), que ha pasado a ser 7), de la siguiente manera:

a) Agrégase la siguiente letra a) nueva:

a) Agréganse en el número 1., los siguientes párrafos segundo a sexto, nuevos:

“Asimismo, por requerirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen diez por ciento o más del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia. Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto. La Superintendencia sólo podrá denegar dicha autorización si quienes la solicitan no cumplen con los siguientes requisitos:

1) Solvencia. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de este cuerpo legal; y

2) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus afiliados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.

Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente, si el interesado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que sea un fallido no rehabilitado.

b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera, o por delito contemplado en la ley N° 19.336.

c) Que se encuentre en estado de insolvencia.

d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.

e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros de vida o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por términos inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la adquisición de acciones de una entidad existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el inciso segundo de este artículo, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambas entidades concuerdan con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez y Dittborn formularon una indicación para agregar a continuación de la expresión “se encuentre”, las palabras “imputado o”, en la letra b) del inciso segundo del N° 2.

Puesta en votación la indicación anterior fue aprobada por unanimidad.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, planteó reserva de constitucionalidad en cuanto a la posibilidad de reponer un artículo que no hubiera alcanzado el quórum requerido en la votación en general del proyecto.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo precedente fue aprobada por 7 votos a favor y 5 votos en contra.

Los Diputados señores Alvarez y Cardemil formularon una indicación para suprimir el número 12 propuesto en la letra b) del

número 6), pasando los actuales números 13 y 14 a ser 12 y 13, respectivamente.

Los señores Diputados autores de esta indicación la **retiraron**.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar la letra b), de la siguiente forma:

i) Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“b) Agréganse los siguientes números 13. al 15. nuevos:”.

ii) Reemplázase el número 12., por el siguiente número 13. nuevo, pasando los actuales números 13. y 14. a ser 14. y 15.

“13. Requerir a una Administradora el envío de un Plan de Ajuste y Contingencia, cuando se hubieren constatado hechos graves que pusieren en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones que administra, tales como:

a) Que una Administradora reiteradamente no mantiene cautelada la seguridad material de los títulos representativos del valor de los Fondos de Pensiones y del Encaje, o bien, que el monto de los referidos títulos en tal situación fuese significativo;

b) Que a una Administradora se le solicite su quiebra; se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia;

c) Que una sociedad relacionada a una Administradora se encuentre en estado de notoria insolvencia; se le solicite o se declare su quiebra; o la autoridad determine la disolución de dicha sociedad; en caso que alguna de las situaciones señaladas en la presente letra ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

d) Que en una Administradora o en alguna de las sociedades relacionadas a aquélla, se constate cualquier otro hecho grave que ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

e) Que una Administradora haya sido objeto de sanciones reiteradas y se constatare su rebeldía para cumplir las instrucciones legalmente impartidas por la Superintendencia; o

f) Que la rentabilidad de los Fondos de Pensiones que administra sea inferior a la rentabilidad mínima respecto de la cual es responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.

La Administradora requerida tendrá un plazo de 10 días corridos para enviar dicho Plan a la Superintendencia, el que deberá contener al menos las causas pormenorizadas de lo ocurrido y un completo programa de ajuste y contingencia de aplicación inmediata para subsanar la situación detectada. Dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles la Superintendencia evaluará debidamente el Plan propuesto por la Administradora y, en caso que lo encontrare suficiente, le dará su aprobación, pudiendo instruirle medidas complementarias a las propuestas para su implementación, debiendo fijarle un plazo de ejecución del mismo. Si cumplido el plazo de evaluación establecido por este inciso, la Superintendencia no se hubiere pronunciado al respecto, el Plan se entenderá por aprobado.

En el evento que la Administradora no remitiera el Plan de Ajuste y Contingencia requerido o que evaluado por la Superintendencia, ésta no lo encontrare suficiente, o bien si aprobado aquél, la Administradora no lo cumpliera o superara el plazo de ejecución fijado por la Superintendencia sin haber subsanado los hechos que lo originaron, el Superintendente podrá nombrar, mediante resolución fundada, a un administrador provisional de los Fondos de Pensiones que administra. Este administrador tendrá respecto de dichos Fondos, las facultades que, para su administración, la ley confiera al directorio y al gerente general de la Administradora, la cual quedará obligada a poner a disposición del administrador provisional, todos los recursos necesarios para que éste pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia mediante resolución fundada podrá nombrar en una Administradora, sin más trámite, al administrador provisional de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso precedente, en el evento de que se constate que la Administradora se encuentra en alguna de las situaciones o haya incurrido en alguna de las conductas siguientes:

a) Que su patrimonio ha disminuido a un valor inferior al patrimonio mínimo exigido, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24;

b) Que el valor del Encaje que debe mantener diariamente ha disminuido a un valor inferior al 90% del Encaje requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40;

c) Que ha cometido infracción grave a la ley;

d) Que se encuentre en cesación de pago de una obligación que afecte el desarrollo de su giro previsional; o

e) Que se declare su quiebra. En este caso, la designación de un síndico no obstará ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al administrador provisional.

En todo caso, la resolución de nombramiento del administrador provisional se cumplirá una vez notificada a la Administradora y no podrá tener una duración superior a cuatro meses, no obstante lo cual podrá renovarse por un nuevo período no superior a cuatro meses, si el Superintendente lo estima necesario.”.

El señor Heinz Rudolph señaló que, en conformidad a la norma propuesta, la Superintendencia de AFP puede requerir un plan de ajuste y contingencia cuando concurren hechos graves.

El Diputado Dittborn, don Julio, plantea que existen dudas respecto de la constitucionalidad de la figura del administrador delegado.

Solicitada votación separada respecto de los incisos cuarto y quinto del número 13, fueron aprobados por 5 votos a favor y 4 votos en contra. El resto de la indicación se aprobó por unanimidad.

Al artículo 7°

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para reemplazar el número 2 por el siguiente:

2) Introdúcese en el artículo 27 a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Asimismo, la Superintendencia requerirá que los intermediarios de valores mantengan un sistema de acreditación de idoneidad técnica para sus ejecutivos principales y el personal que participe directamente en la intermediación de dichos valores.”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación para reemplazar el número 2).

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el número 2), por el siguiente:

2) Introdúcense en el artículo 27 a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Asimismo, los ejecutivos principales y demás dependientes de corredoras de bolsa y agentes de valores, que participen directamente en la intermediación de valores por cuenta de éstos o de sus clientes, deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de exigencias de idoneidad técnica. Tales acreditaciones serán efectuadas en la forma de exámenes rendidos ante las entidades que cumplan con los requerimientos de seriedad e idoneidad técnica y académica que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general y, de la misma manera, se determinará el marco teórico, áreas de contenidos y especificaciones de dichos exámenes en consideración a la especialización y posición de los examinados en la organización del intermediario. En ningún caso podrán dichas evaluaciones basarse sobre criterios que importen discriminación arbitraria.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Al número 3

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación para suprimir el número 3).

De los mismos señores Diputados a la letra b) del número 4 para suprimir, en su inciso final, la frase que comienza con “lo que será”, hasta el punto aparte, pasando a ser la coma (,) que la antecede, punto final (.).

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

De los mismos señores Diputados a la letra c) del número 4 para suprimir la frase que comienza con “Asimismo,” hasta el punto final.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación para suprimir dicha frase.

De los mismos señores Diputados al número 5 para reemplazar la frase “, equitativo y no discriminatorio”, por la siguiente “y que no implique discriminación arbitraria”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

De los mismos señores Diputados al número 6 para agregar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “la que deberá ser remitida al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

De los mismos señores Diputados al número 7 para suprimirlo.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

De los mismos señores Diputados al número 8 para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para sustituir el término “maliciosamente”, por la siguiente frase: “con la finalidad de impedir o dificultar la fiscalización de la Superintendencia,”.

b) Para sustituir los términos “la Superintendencia”, por “aquella”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 8), que pasa a ser 7), de la siguiente forma:

8) Sustitúyese la letra j) del artículo 60 por la siguiente:

“j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Al número 9 que pasa a ser 8

De los mismos señores Diputados para introducir las siguientes modificaciones a este número:

a) Para agregar, al comienzo del artículo, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal,”

b) Para eliminar el término “siempre”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número, acogiendo la consignada a continuación.

De los Diputados señores Luksic, Burgos, Jaramillo, Saffirio, Silva y Walker para reemplazar el artículo 63 bis por el siguiente:

“Artículo 63 bis.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal por los delitos previstos en esta ley:

La comisión del hecho punible por quien se desempeñare como ejecutivo principal de una empresa intermediaria de valores.

La comisión del hecho punible por quien, cumpliendo funciones de intermediación de valores, prestare servicios para un intermediario de valores o actuare en su representación.

Lo previsto en el inciso precedente se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 10 que pasa a ser 9, para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para suprimir, en el inciso primero, la frase “, suscrita por quien al efecto designe especialmente el emisor”.

b) Para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “la forma y menciones”, por “las menciones”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 12 que pasa a ser 11, para suprimirlo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 15 que pasa a ser 14 para reemplazar el nuevo inciso tercero que se

intercala al artículo 187, por el siguiente: “La Superintendencia, por norma de carácter general, fijará las normas sobre la información que el patrocinante debe entregar para acreditar la calidad de los valores.”.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 16 que pasa a ser 15 para suprimir la última frase que comienza con “Sin embargo”, hasta el punto final.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar los actuales numerales 15) y 16) que pasan a ser 14) y 15), por los siguientes:

15) Modifícase el artículo 183 de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “o de certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV”

b) Elimínase las palabras “o aquellos”

c) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, podrá hacerse oferta pública de certificados representativos de valores emitidos por emisores extranjeros, que se denominarán Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, y que consisten en títulos transferibles y nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros, contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Para ser ofrecidos públicamente, los CDV deberán inscribirse en el Registro de Valores. Si el registro de los valores subyacentes se hiciere sin el patrocinio de su emisor, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá circunscribir la transacción de los respectivos CDV a mercados especiales en que participen los grupos de inversionistas que determine.

La Superintendencia regulará mediante normas de carácter general, los requisitos necesarios para obtener la inscripción de valores extranjeros o CDV, como asimismo, los requisitos mínimos que deberá contener el contrato de depósito de valores extranjeros.”.

16) Elimínase el inciso primero del artículo 185.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para insertar los siguientes numerales 17), 18), 19), 20), 21) y 22) nuevos, que pasan a ser 16), 17), 18), 19), 20) y 21), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

17) Elimínese en el artículo 186 el inciso primero y la frase “Sin perjuicio de estar inscrito el emisor originario,” del inciso segundo, reemplazando la palabra “los” que sigue inmediatamente a continuación, por “Los”.

18) Modifícase el artículo 188 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y de sus valores, en la forma y oportunidad” por “relacionada a dichos valores”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “del emisor y de sus valores” por “requerida”.

c) Suprímese el inciso tercero.

19) Elimínanse en el artículo 189 los incisos primero, segundo y cuarto.

20) Reemplázase en el artículo 190 la palabra “oportunamente” por la frase “tan pronto como éste reciba”.

21) Elimínase en el artículo 195 la palabra “Extranjeros” e intercálase la palabra “se” entre las palabras “no” y “haya”.

22) Intercálase en el artículo 196 a continuación de la expresión “Superintendencia,” la frase “dependiendo del tipo de inscripción efectuada,”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 19 para suprimirlo.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al artículo 8°

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 1 para suprimirlo.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, presentó una indicación para suprimir el numeral 2) y la letra a) del numeral 3) del artículo 8°.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la letra b) del numeral 3), que pasa a ser numeral 1) del artículo 8°, por la siguiente:

b) Intercálase a continuación del punto seguido (.) con que termina la primera oración del inciso tercero, lo siguiente:

“En las sociedades anónimas abiertas las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no tendrán derecho a participar en los beneficios sociales ni en las devoluciones de capital. Estas acciones tampoco tendrán derecho a voto ni se

considerarán para los efectos de quórum y de las mayorías requeridas en las juntas de accionistas.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, estimó necesario contemplar un plazo de seis meses para la entrada en vigencia de esta disposición, de ese modo se daría tiempo suficiente a las sociedades para estudiar la conveniencia de modificar o no sus estatutos.

El señor Heinz Rudolph señaló que se presentaría una indicación con una disposición transitoria en tal sentido.

Al número 5 que pasa a ser 3

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para introducir las siguientes modificaciones:

a) Para agregar, en la letra a), luego del término “Reemplázase”, la frase “en el inciso segundo”.

b) Para suprimir la letra b).

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 6 que pasa a ser 4

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimir, en el inciso primero del nuevo artículo 44 bis, la frase que comienza con los términos “y basarse”, hasta “con terceros”, incluido el punto y coma (;).

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 7

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 8

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 5 votos en contra.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar los siguientes numerales 8) y 9) nuevos, que pasan a ser 5) y 6), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

8) Modifícase el artículo 54 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, a continuación de la frase “durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas” la frase “, en el caso de las sociedades anónimas abiertas, a partir de la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 59 bis de esta Ley”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

“Con todo, a partir de la fecha indicada en el inciso primero, la sociedad deberá poner a disposición de los accionistas y del público en general, la información contenida en su Registro de Accionistas por los medios que la Superintendencia determine por norma de carácter general. Tratándose de sociedades anónimas abiertas cuyas acciones se encuentren bajo depósito o custodia, la Superintendencia, por norma de carácter general, regulará la forma en que tales depositarios o custodios deberán hacer llegar periódicamente la información relativa al número total de tenedores últimos o finales por cuya cuenta las acciones son mantenidas en custodia o depósito.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 54 bis nuevo:

“Artículo 54 bis.- El o los accionistas de sociedades anónimas abiertas que posean o representen un 1% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán formular comentarios o proposiciones relativas a la marcha de los negocios sociales en el ejercicio correspondiente o mociones respecto de alguna materia que deba ser conocida en una próxima junta de accionistas, dirigiéndose al directorio por escrito en forma sucinta, responsable y respetuosa.

El accionista podrá requerir del directorio, que su comentario o proposición sea puesto en conocimiento de los demás accionistas como un anexo a la memoria del ejercicio correspondiente o de los materiales de citación que serán enviados de conformidad con el artículo 59 de esta ley. Para estos efectos, el comentario o proposición deberá ser recibido por la sociedad dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de que trata el artículo 59 bis siguiente.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimir los actuales numerales 9) y 10), y agregar los siguientes numerales 11), 12) y 13) nuevos, que pasan a ser 7), 8) y 9), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

11) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

(a) Agrégase a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser seguido, en el inciso primero, la siguiente oración:

“Con todo, las sociedades anónimas cerradas podrán sujetarse en sus estatutos a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

(b) Suprímase el actual inciso segundo y agréganse los siguientes nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, el aviso indicado en el inciso precedente será anunciado, a lo menos, por una vez en el medio de difusión pública que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del medio designado, en el Diario Oficial. Las características de fiabilidad técnica y difusión que deberán contar los medios a que se refiere este inciso, serán determinadas por la Superintendencia mediante Norma de carácter general.

El aviso de citación a la junta de accionistas de una sociedad anónima abierta deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y en caso de estar destinada a elegir los miembros del directorio, deberá indicar destacadamente el nombre de los candidatos propuestos, ya sean estos titulares o suplentes.

Adicionalmente, en las sociedades anónimas abiertas deberá enviarse una citación a cada accionista con una anticipación mínima de veinte días a la fecha de la celebración de la junta. Respecto de las acciones que se encuentren bajo depósito o custodia, la sociedad deberá enviar a cada custodio o depositario, tantas citaciones como accionistas últimos o finales haya y aquellos deberán distribuirlos conveniente y oportunamente entre estos últimos de acuerdo con la información que tales entidades hayan entregado respecto del número total de tenedores finales por cuya cuenta las acciones son mantenidas en custodia o depósito.

La citación indicada en el inciso precedente deberá hacer referencia a las materias a ser tratadas en la junta respectiva y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

(a) Un informe preparado por el directorio respecto de las materias a ser tratadas en la junta respectiva;

(b) Un análisis razonado preparado por el directorio referido de las distintas alternativas a ser consideradas por los accionistas para su aprobación o rechazo. En el caso de elección de miembros del directorio, la información indicada en la letra (d) siguiente suplirá este requisito;

(c) Una papeleta de votación en la que los accionistas que deseen hacerse representar en la junta a través de un apoderado, indiquen sus preferencias de votación respecto de las materias que corresponda conocer y resolver;

(d) Copia de las minutas de los candidatos a ocupar los cargos de director titular o suplente de la sociedad presentadas en la forma indicada en artículo 59 bis siguiente; y

(e) El nombre del secretario que se señala en el artículo 61 siguiente y el de su o sus reemplazantes, de ser necesario.

Las características de confiabilidad técnica, de fidelidad y de acceso de los medios de comunicación que podrá utilizar la sociedad para el envío de la citación y

de los materiales a que se hace referencia en el inciso precedente, el contenido, forma y requisitos mínimos del informe, del análisis razonado, y de la papeleta de votación antes referidos, serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Intercálese en el último inciso, entre las palabras “inciso” y “anterior”, la palabra “tercero”.

12) Agrégase el siguiente artículo 59 bis nuevo:

“Artículo 59 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar, entre el trigésimo y el vigésimo día previo a la fecha de publicación del primero de los avisos de citación a que se refiere el artículo 59 anterior, un aviso en la misma forma establecida para los avisos de citación, informando la fecha de celebración de la junta de accionistas y enunciando resumidamente las materias a tratar en la asamblea. Además, el aviso instruirá a los accionistas sobre la forma en que estos podrán ejercer su derecho de comentario o proposición según lo establece el artículo 54 bis de esta ley, como asimismo, la forma en que los interesados para ocupar los cargos de director titular o suplente de la sociedad, según corresponda, podrán presentarse como candidatos a tales cargos.

El directorio, junto con ordenar la publicación del aviso más arriba indicado, deberá nombrar a un secretario, en que tendrá la misión de recibir y absolver las consultas de los accionistas respecto de los procedimientos requeridos para ejercer sus derechos en junta y estará encargado de custodiar las papeletas de votación que reciba la sociedad y verificar el correcto funcionamiento de los medios de comunicación, información y votación dispuestos para que los accionistas ejerzan sus derechos en junta. El secretario no podrá ser accionista ni persona relacionada al controlador de la sociedad y cumplirá, adicionalmente, las funciones señaladas en el artículo 61 siguiente.

El incumplimiento total o parcial de las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación del aviso indicado en el inciso primero de este artículo, los candidatos al cargo de director titular o suplente, según corresponda, deberán hacer llegar a la sociedad, una declaración en que manifiesten su intención de ocupar el cargo al que han sido nominados, acompañando la información que para estos efectos determine la Superintendencia y los estatutos de la sociedad, la que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

(a) Una declaración jurada que indique el hecho de no encontrarse afectado por alguna de las inhabilidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de esta Ley.

(b) Un resumen de los antecedentes personales, educacionales y laborales, como asimismo, cualquier otro aspecto que el candidato estime pertinente destacar;

(c) Una lista de las sociedades en las que participa actualmente como director, gerente o asesor y de aquellas en las que pretende participar como director en el mismo periodo; y

(d) Una declaración jurada que informe su vinculación con cualquier grupo empresarial o con el o los controladores de la sociedad de la que pretende ser candidato.

Previo a la votación para la elección de directores, el presidente deberá dar lectura a la información entregada por los candidatos que participan en la votación. Este trámite sólo podrá ser omitido con el acuerdo unánime de los accionistas presentes en la junta de accionistas respectiva. La información de los directores que hubieren sido elegidos se anexará al acta que se levante de la junta de accionistas correspondiente como parte integrante de la misma.

En las sociedades anónimas abiertas, los directores reemplazantes que hubieren sido designados por el directorio de conformidad al artículo 32 de esta ley, deberán entregar al presidente de la sociedad la información prevista en este artículo junto con la aceptación del cargo.

En caso de omitirse la información a que se refiere el inciso tercero de este artículo, el candidato estará inhabilitado para asumir y ejercer el cargo en caso de ser elegido o nombrado al efecto.”.

13) Agrégase el siguiente artículo 59 ter nuevo:

“Artículo 59 ter.- En las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, lo expresado en las papeletas de votación prevalecerá sobre la palabra del accionista presente en la junta respectiva. Si la papeleta de votación nada dice respecto de las preferencias de voto del accionista en una o más materias, se entenderá que la voluntad del accionista es abstenerse de votar en la respectiva materia omitida. El accionista que haya enviado su papeleta de votación será considerado como presente en la junta para todos los efectos a que hubiere lugar.

En caso de elección de miembros del directorio, los votos se distribuirán entre los distintos candidatos según se indique en la papeleta.

La falta de conformidad respecto de la suma de votos efectuados por el accionista con los que tiene derecho, invalidará su preferencia y se entenderá que se abstiene de votar en la materia respectiva.

En el caso que un accionista se haga representar en junta por medio de apoderado sin haber enviado su papeleta de votación, se entenderá que autoriza al apoderado para que vote libremente y a su arbitrio en las materias que sean sometidas a su consideración.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la votación, pero, además de las sanciones administrativas y penales que correspondan, otorgará al accionista, a la sociedad o a terceros interesados, el derecho a exigir indemnización por los perjuicios ocasionados.

Adicional y complementariamente al sistema de votación por papeleta, las sociedades podrán disponer de sistemas de votación remota, siempre que sea simultánea y que garantice, la fidelidad, inalterabilidad y confidencialidad del ejercicio de su derecho de voto y que éste será oportunamente computado. La sociedad que utilice estos mecanismos, no podrá establecer requisitos técnicos o de procedimiento que resulten en una limitación arbitraria del derecho de voto de uno o más accionistas. La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, las características, requisitos y seguridades que deberán otorgarse a los accionistas, con que deberán contar tales sistemas de votación remota y simultánea.

Toda información relativa a la votación a distancia efectuada por los accionistas, ya sea por medios tecnológicos o por medio de papeletas materiales, deberá ser custodiada y mantenida en secreto por el secretario de la junta y preservada en dicho carácter bajo su responsabilidad hasta el momento de la correspondiente votación durante la junta de accionistas poniéndola a disposición del presidente de la misma.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

A la letra b) del número 10

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

Al número 11

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 12

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

El Ejecutivo formuló una indicación del tenor siguiente:

Reemplázase en el actual numeral 12) que pasa a ser 10) la palabra “o consolidado” por “y de sus filiales”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 13

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

El Ejecutivo formuló una indicación del tenor siguiente:

Reemplázase en el actual numeral 13) que pasa a ser 11) la palabra “o consolidado” por “y de sus filiales”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 15 que pasa a ser 14

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 89:

a) Para eliminar el nuevo inciso cuarto que se propone.

b) Para eliminar, en el nuevo inciso quinto propuesto, la frase que comienza con “Los informes”, hasta el punto aparte (.).

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación del tenor siguiente:

Agrégase el siguiente numeral 17) nuevo, que pasa a ser 12), modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

“17) Elimínase en el N° 3 del artículo 69 la frase “del 50% o más”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 18

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para eliminar, en el nuevo artículo 12 propuesto, la frase que comienza con “en la medida”, hasta el punto final (.), pasando a ser la coma que la antecede, punto final (.).

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, expresó que, junto al Diputado Cardemil, han resuelto **retirar** su indicación a este número.

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar el numeral 18) del artículo 8°.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al artículo 9°

Del Diputado señor Lorenzini para insertar un nuevo N° 1 en el artículo 9°, del siguiente tenor:

1) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.815, por el siguiente:

“Transcurrido un año contado desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al número 5 que pasa a ser 6

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

Los Diputados autores de la indicación la **retiraron**.

Al número 9 que pasa a ser 10

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil
para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se obtuvieron 5 votos a favor y 5 votos en contra. Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, **rechazándose** en consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el inciso decimotercero del artículo 281 del Reglamento de la Corporación.

Al número 10 que pasa a ser 11

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para
suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se obtuvieron 5 votos a favor y 5 votos en contra. Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, **rechazándose** en consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en el inciso decimotercero del artículo 281 del Reglamento de la Corporación.

Al artículo 10

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para
suprimir la letra a) del número 1.

*Puesta en votación esta indicación fue aprobada
por unanimidad.*

A la letra b) del número 1

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para
suprimirlo.

*Puesta en votación esta indicación fue **rechazada**
por 4 votos a favor y 5 votos en contra.*

A la letra c) del número 1

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

*Puesta en votación esta indicación fue **rechazada** por 5 votos a favor y 6 votos en contra.*

Al número 2

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil para suprimirlo.

El Diputado Alvarez, don Rodrigo, hizo presente que la facultad de la Superintendencia no puede ser absoluta y que, en tal sentido, deben considerarse recursos expeditos ante la justicia para que los particulares afectados puedan impugnar una medida que los afecte.

El señor Heinz Rudolph sostuvo que las facultades que se proponen tienen por finalidad evitar que se produzcan efectos perjudiciales para el mercado y que, por tanto, su aplicación debe ser oportuna y sin dilaciones.

El señor Andrés Cuneo comentó que en los casos en que la Superintendencia de AFP ha aplicado una multa y ella ha sido impugnada ante los tribunales de justicia, ha ocurrido que la resolución final por parte de la Corte Suprema se ha dictado cuando ya ha transcurrido, a lo menos, un año desde que se determinó la aplicación de la sanción.

Sometida a votación la indicación, se obtuvieron 5 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención. Repetida la votación, se obtuvo el mismo resultado, aprobándose en conformidad al inciso cuarto del artículo 198 del reglamento.

Al artículo 11

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 7, para suprimirlo.

*Puesta en votación esta indicación fue **rechazada** por 5 votos a favor y 6 votos en contra.*

Al artículo 12

De los Diputados señores Alvarez y Cardemil al número 5 del artículo 12 para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 17:

a) Para eliminar, en el nuevo inciso tercero propuesto, la frase “o de la serie respectiva si correspondiere”.

b) Para suprimir los nuevos incisos cuarto y quinto.

Los Diputados autores de la indicación la **retiraron**.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el numeral 5) del artículo 12, el siguiente inciso séptimo nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“Para los efectos del reparto de dividendos establecido en los incisos quinto y sexto precedentes, éstos deberán ser retirados del fondo y depositados en una cuenta especial. La Superintendencia, por medio de norma de carácter general, determinará las características que deberán cumplir dichas cuentas.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al artículo 14

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Agrégase al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, éstos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores de la quinta clase, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste fuere judicialmente notificado del mismo, o lo aceptare expresamente concurriendo a su suscripción o por medio de un acto escrito posterior.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al artículo 15

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

Para reemplazar el numeral 1) por el siguiente:

1) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, serán también obligaciones conexas aquéllas que emanen de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, y suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación, cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones reconocidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cada una de las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido y terminada a la fecha de la declaración de quiebra, calculándose su valor resultante a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido expresamente la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que éstas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que fueran requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se reconocen en el inciso segundo anterior.”.

b) Elimínase el numeral 2), pasando los actuales numerales 3), 4) y 5) a ser numerales 2), 3) y 4).

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Al artículo 16

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del siguiente tenor:

1) Para modificar el artículo 1° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el actual inciso segundo por el siguiente:
“La prenda de que trata esta ley será siempre civil, aún cuando se haya constituido para garantizar obligaciones de carácter mercantil.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final: “En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del contrato de prenda y las del de hipoteca del Código Civil, siempre que las de este último contrato no sean contrarias a las de aquél.”.

2) Para modificar el artículo 2° del siguiente modo:

a) Intercálase en el artículo segundo, entre las frases “El contrato de prenda,” y “y su alzamiento” la locución “, su modificación”.

b) Reemplázase a continuación del punto seguido (.) que se suprime y de la palabra “notario” que le antecede, las siguientes oraciones: “La fecha de protocolización se entenderá por fecha del contrato. La prenda constituida por este medio tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.” por la siguiente “que autoriza, de forma que la fecha de dicha protocolización se entenderá por fecha del contrato. La copia autorizada del instrumento privado protocolizado tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.”.

3) Para efectuar en el artículo 3°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el número 2) del artículo tercero la frase “Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° siguiente;” por la siguiente “En el evento de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia;”.

b) Elimínase el inciso final.

4) Para modificar el artículo 4° del siguiente modo:

a) Reemplázase la frase “Puede caucionarse con prenda” por la siguiente “Podrá caucionarse con esta prenda” y elimínase en el mismo artículo, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto final (.), la frase “En el caso de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia.”.

5) Reemplázase los actuales artículos 5° a 31, por los siguientes artículos 5° a 40, nuevos:

“Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales muebles, presentes o que eventualmente puedan llegar a existir en el futuro, cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

Artículo 6°.- También podrá constituirse prenda sobre los derechos que a continuación se señalan y los siguientes bienes asociados a estos derechos:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, que para el concesionario emane del

contrato de concesión; todo pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, y los ingresos que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542; los bienes muebles de la sociedad concesionaria, y los ingresos de ésta que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo constituido al amparo de la ley N° 18.695. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio, y subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, y los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7° y 32 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, y 57 y siguientes de su Reglamento, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, y los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley N° 19.865, en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Asimismo, la prenda podrá recaer sobre los bienes muebles de propiedad del participante y los ingresos que provengan del derecho de explotación antedicho. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el respectivo Registro de Comercio.

Artículo 7°.- En todo lo relacionado con las transferencias que resulten de la realización de los derechos señalados en el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en los respectivos cuerpos legales. Si éstos nada dijeren, los derechos de que trata este artículo sólo podrán transferirse al que diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser adjudicatario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará al organismo que haya otorgado el derecho respectivo ordenándole informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las bases del remate.

La adjudicación hecha en contravención a este artículo y que no tenga contemplada una sanción en la ley respectiva, será nula de pleno derecho, nulidad que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio de realización de la prenda.

Artículo 8°.- En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos, aquélla deberá ser notificada al otro contratante, judicialmente o por medio de un notario, o aceptada por escrito por éste. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible al otro contratante. Una copia del contrato cuyos derechos se otorguen en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquél.

Tratándose de sociedades de personas, la prenda sólo podrá extenderse a las utilidades que al deudor le correspondan en la sociedad. Si lo que se prendare fuere el interés social en la sociedad, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Comercio.

Artículo 9°.- En el caso de prendarse valores en depósito de conformidad con la ley N° 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de dicho cuerpo legal.

Tratándose de valores emitidos sin la necesidad de una impresión física del título que las evidencie, la prenda deberá anotarse en el respectivo registro de anotaciones en cuenta que para estos efectos lleve el emisor, la empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, o la entidad contratada al efecto, según sea el caso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley.

Artículo 10.- En el caso de constituirse prenda sobre bienes o derechos que eventualmente puedan llegar a existir, tal contrato será válido, pero mediante su inscripción no se adquirirá el derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir. Una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior lleguen a existir, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 11.- Las cosas que no han llegado al país, podrán ser empeñadas siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 12.- En el caso de prendarse existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte. No obstante lo dispuesto en este inciso, las partes podrán estipular lo contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior como, asimismo, el producto elaborado con los componentes de dichas existencias quedarán ipso jure constituidos en prenda.

Aquellos componentes que salgan del conjunto empeñado quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren existencias en la forma señalada en el inciso primero de este artículo, el contrato deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si las partes acuerdan no asignarle valor a la universalidad, caso en el cual no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1496 N° 2 del Código Civil, esa universalidad deberá ser señalada y determinada en forma inequívoca.

Artículo 13.- No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 14.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero mediante su inscripción no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 15.- No podrá constituirse prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las partes del contrato de prenda podrán pactar que la caución pignoratícia constituida sobre bienes que se encuentran destinados al servicio de una finca o que acceden de forma permanente a un predio, sea reputada como una prenda sobre bienes futuros y se le apliquen, en consecuencia, las reglas del artículo 10 anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista o llegue a constituirse hipoteca sobre el inmueble al que se ha incorporado el bien materia de la prenda; y gozará de preferencia sobre la hipoteca, pero para tal efecto, aquélla deberá anotarse al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones Emanados del Contrato de Prenda sin Desplazamiento

Artículo 16.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere.

Artículo 17.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 18.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. Contra el adquirente se seguirá el procedimiento de desposeimiento señalado en el artículo 32. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 19.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, lo anterior no será aplicable en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 12 precedente.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies preñadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que a su opción, tome la tenencia del bien preñado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 20.- Puede señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada o las rutas o zonas que podrá recorrer, como asimismo, la utilización que debe darse a ésta.

Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como si fuera de plazo vencido.

Artículo 21.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro Único de Prendas.

Artículo 23.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2º, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, contado desde la fecha de suscripción del contrato de prenda o, tratándose de instrumentos privados, desde la fecha de protocolización del mismo, una copia del contrato de prenda autorizada ante notario público y una copia del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si fuere el caso, deberán ser enviadas por el notario respectivo, al Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley, para su inscripción en dicho registro

Igual obligación, y en los mismos plazos, corresponderá a los notarios, respecto de los actos de modificación y de alzamiento efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones de redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro Único de Prendas podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 28.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos anteriores no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudieren ser objeto según lo establecido en el artículo 440, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prendas y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, la prenda será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiriera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de

martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prendas sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado y dentro de un plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prendas, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigirle a su acreedor que concurra a la suscripción del acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.

TÍTULO V

Del Registro Único de Prendas

Artículo 28.- Créase el Registro Único de Prendas que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

La parte perjudicada con la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a practicar una inscripción, sea del contrato de prenda, del instrumento que lo modifica o del acto de alzamiento, podrá ocurrir al juez competente del domicilio del acreedor garantizado, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Registro, resolverá sin más trámite lo que corresponda. Si el juez manda practicar el trámite solicitado, el Servicio de Registro Civil e Identificación hará mención del decreto judicial que lo ordene. La resolución que se dicte será apelable conforme a las reglas generales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos que se establezcan en el reglamento interno por las inscripciones,

modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen.

Los valores establecidos de conformidad con el inciso anterior, constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI

De la Realización de la Prenda y de la Cesión del Derecho de Prenda

Artículo 29.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 30.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Si las especies que se trataren de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 32.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 33.- En los juicios civiles a que se refiere esta ley, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la ley Nº 18.175.

Artículo 34.- En la realización de la prenda, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse personalmente a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se encuentre devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 15, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 35.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prendas una copia autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión del crédito, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.

TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 36.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin señalar el gravamen que las afecte o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios; y

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa dada en prenda que, defraudando al acreedor prendario, la cambie, altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella.

TITULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 37.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 11, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan de derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolse o garantice con prenda sobre

esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 38.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 28, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 39.- Deróganse las leyes N° 4.097, 4.702, 5.687, 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939 y el artículo 16 de la ley N° 19.865, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que en cada uno de esos cuerpos legales se haga a las disposiciones aquí derogadas, deberán entenderse efectuadas a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. También continuarán vigentes para el juzgamiento de hechos constitutivos de delitos tipificados en ellas, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto fueren más favorables para el imputado.

Artículo 40.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prendas en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Del Diputado señor Lorenzini para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.657:

a) Reemplázase el artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Las inversiones en Chile del Fondo de Capital Extranjero de Riesgo se realizarán en los N°s. 1) al 9) de la ley N° 18.815.”

b) Reemplázase la letra b) del artículo 14 por la siguiente:

“b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de un año, contado desde la fecha en que se haya ingresado el aporte.”.

El señor Heinz Rudolph estimó que la indicación involucra un mayor gasto fiscal.

El Diputado Escalona, don Camilo (Presidente), declaró **inadmisibile** la indicación parlamentaria precedente.

Los Diputados señores Alvarez-Salamanca, Jaramillo, Kuschel y Urrutia, formularon una indicación al artículo 18 del proyecto,

en relación con el decreto supremo N° 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del siguiente tenor:

Para sustituir el inciso tercero del artículo 38 por el siguiente:

“Las Cooperativas Abiertas de Vivienda y las de Ahorro y Crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Sin embargo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo patrimonio sea superior a las 400.000 Unidades de Fomento podrían constituir un fondo de reserva legal por un porcentaje menor al 20%, con un mínimo del 5% de sus remanentes. Este porcentaje deberá ser fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.”.

Para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las Cooperativas abiertas de Vivienda y las de Ahorro y Crédito deberán tener invertido a lo menos el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento. Quedarán exentas del cumplimiento de esta obligación las Cooperativas de Ahorro y Crédito que posean un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento y que estén bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente en conformidad a los artículos 24 inciso primero y 25 de la Ley Orgánica del Congreso.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 19.- Modifícase el Código de Comercio de la siguiente forma:

Reemplázase el artículo 348 por el siguiente:

“Art. 348.- Las disposiciones de este título regulan tres especies de sociedad:

1ª Sociedad colectiva;

2ª Sociedad por acciones;

3ª Sociedad en comandita.

Regulan también la asociación o cuentas en participación.”.

2) Reemplázase el encabezado del párrafo octavo del título séptimo por el siguiente:

“8. De las Sociedades por Acciones”

3) Para agregar los siguientes artículos 424 a 464 nuevos:

“Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente, la “sociedad” para los efectos de este Párrafo 8º, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución validamente perfeccionado de acuerdo con los preceptos de esta ley, cuyos derechos en el capital son representados por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los términos y condiciones, derechos y obligaciones de los accionistas y de la administración de la misma. Salvo las materias indicadas que de acuerdo con esta ley no pueden modificarse por el estatuto social, éstos primarán en todo. El silencio de los estatutos sociales será suplido por lo indicado en esta ley y en lo no previsto por ella, se aplicarán las normas específicas de la Ley N° 18.046 que sean aplicables a las sociedades anónimas cerradas, con tal que dichas disposiciones específicas no sean contrarias a lo previsto en los estatutos sociales o en esta ley.

Los accionistas sólo serán responsables por sus respectivos aportes en la sociedad.

La sociedad no podrá contar con más de 50 accionistas y en caso de superar dicho límite y mantenerse esta situación por más de 180 días, la sociedad se transformará, por el sólo ministerio de la ley, en una sociedad anónima cerrada, siéndoles

aplicables en todo y pasando por sobre los estatutos sociales, las disposiciones pertinentes de la ley N° 18.046 con las particulares excepciones de las materias indicadas en el artículo siguiente. Adicionalmente, en la más próxima junta de accionistas, deberá elegirse miembros del directorio que continuará la administración social.

Artículo 425.- La sociedad se forma por un acto de constitución social escrito que podrá perfeccionarse mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes y cuyas firmas sean autorizadas por el notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El acto de constitución social deberá constar en idioma español, sin perjuicio de aquellos términos que por su propia naturaleza o por costumbre, sean consignados en otros idiomas. El instrumento constitutivo social debe expresar y regular, a lo menos, las siguientes materias de su estatuto:

- (1) El nombre de la sociedad;
- (2) El o los objetos específicos de la sociedad;
- (3) El monto al que asciende el capital de la sociedad;
- (4) El número de acciones en que el capital es dividido y representado; y
- (5) La forma que adoptará la administración social señalándose el nombre de la o las personas que administrarán la sociedad o los integrantes del órgano de administración designado provisoriamente, según sea el caso, y el nombre de uno o más reemplazantes en caso de renuncia o vacancia de aquel o aquellos.

Artículo 426.- Dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha de la escritura social o de su protocolización, un extracto del instrumento de constitución social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El extracto deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- (1) La fecha de otorgamiento y el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta y el registro y número de rol o folio y en que se ha depositado dicho documento;

(2) El nombre y domicilio del o los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

(3) El nombre de la sociedad;

(4) El o los objetos específicos de la sociedad;

(5) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

(6) El número de acciones en que el capital es dividido y representado;

(7) Enunciación resumida de la forma de organización de la administración social; y

(8) Si la sociedad no tuviere duración indefinida, se señalará la fecha o condición establecida para su término.

Artículo 427.- Las disposiciones de los estatutos sociales, sólo podrán ser modificadas por escritura pública o privada protocolizada, debiendo autorizar el notario las firmas de quienes suscriben, y ejecutada por la totalidad de las acciones o, en caso contrario, por resolución de la junta de accionista. En este último evento, el acta de tales acuerdos, o la parte pertinente de ellos, deberá ser reducidas a escritura pública o protocolizadas en el registro de un notario público a solicitud de un representante de la sociedad.

Un extracto de tales resoluciones o declaraciones, haciendo indicación de la fecha de otorgamiento de la escritura pública o protocolización del instrumento privado, y de la junta de accionistas o declaración respectiva, y del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o protocolizó el instrumento de reducción, según corresponda, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 428.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo precedente.

Artículo 429.- La sociedad que no sea constituida con arreglo a este Título, o que adolezcan de vicios formales, inscripción o publicación tardía, o insuficiencias en cualquiera de las menciones indicadas en los artículos antes citados es nula, sin perjuicio del saneamiento que pueda efectuarse en conformidad a la ley.

Declarada la nulidad de la sociedad, ésta entrará en liquidación. La sociedad nula, sin embargo, gozará de personalidad jurídica y será liquidada como una sociedad anónima si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado.

De la misma nulidad adolecerán las reformas de estatutos y el acuerdo de disolución de una sociedad oportunamente inscritos y publicados pero en cuyos extractos se omita cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 426 anterior; sin embargo, estas reformas y acuerdo producirán efectos frente a los accionistas y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad; la declaración de esta nulidad no produce efecto retroactivo y sólo regirá para las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Se equipara a la omisión cualquiera disconformidad esencial que exista entre las escrituras y las inscripciones o publicaciones de sus respectivos extractos. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

El o los otorgantes del acto de constitución social declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad.

En todo caso, no podrá pedirse la nulidad de una sociedad o de una modificación del estatuto social, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la sociedad que no conste de escritura pública o instrumento reducido a escritura pública, de ser el caso, ni de instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

Si la sociedad existiere de hecho y tuviere una pluralidad de accionistas, dará lugar entre ellos a una comunidad. Las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado y, en subsidio, de conformidad a lo establecido en esta ley. Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta; y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hechos por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La modificación cuyo extracto no haya sido oportunamente inscrito y publicado no producirá efectos ni frente a los accionistas ni frente a terceros, salvo el caso de saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone. Dicha privación de efectos operará de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda.

Artículo 430.- La sociedad llevará un registro en el que se anotarán el nombre y domicilio de sus administradores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

Adicionalmente, la sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Artículo 431.- El o los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en los registros a que se refiere este título. Con todo, dichos registros podrán llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que en ellos deban hacerse y estarán, en todo tiempo, disponibles para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Artículo 432.- La sociedad deberá tener un nombre incluyendo a continuación, la expresión "SpA".

Si el nombre de una sociedad fuere idéntico al de otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquella mediante juicio sumario.

Artículo 433.- La sociedad tendrá la duración que establezcan sus accionistas, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá esta duración.

Artículo 434.- La sociedad deberá tener uno o más objetos específicos, pudiendo ser éstos, cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley. El objeto social será para todos los efectos legales y contractuales, siempre de carácter mercantil.

Artículo 435.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si en la escritura social se hubiere omitido el domicilio social se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

Artículo 436.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas de igual valor. Los estatutos podrán establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Artículo 437.- El capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado en el plazo que indiquen los estatutos y si nada señalaren al respecto, el plazo de entero del capital inicial será de cinco años contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Si así no ocurriere, al vencimiento de plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. A menos que los estatutos sociales estipulen algo diferente, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 438.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, las contribuciones de capital deberán hacerse en dinero efectivo o divisas. Se considerará también como aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma sociedad.

Los aportes no consistentes en dinero efectivo serán estimados en la forma que establezca la junta de accionistas o los estatutos. Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración. A menos que la junta de accionistas lo exija expresamente, no será necesario que la ésta apruebe dichos aportes.

Artículo 439.- Los estatutos sociales podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, o accionistas determinados en forma directa o indirecta, pero si existieren tales normas, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso, so pena de ser consideradas nulas tales estipulaciones.

Artículo 440.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Los estatutos sociales deberán establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. Las preferencias no deberán necesariamente asociarse a una o más limitaciones en los derechos a que ordinariamente podrían gozar.

Artículo 441.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a dos o más votos por acción.

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias en que carezcan de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas y aquellas que tengan derecho a dos o más votos, se contabilizarán de acuerdo a su capacidad de votación.

Artículo 442.- A menos que los estatutos señalen algo distinto, la sociedad no podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

Con todo, si se hubiere otorgado dicha facultad, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividiendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la sociedad, deberán enajenarse dentro del plazo que establezcan sus estatutos y si estos nada señalaren al respecto, deberán enajenarse en el plazo de cinco años a contar de su adquisición, bajo pena de quedar reducido el capital de pleno derecho. Las acciones adquiridas por la sociedad también podrán ser utilizadas por la administración para los usos indicados en el artículo 445 siguiente.

Artículo 443.- Los aumentos de capital serán acordados por la junta de accionistas, sin perjuicio que los estatutos podrán facultar a la administración en forma general, limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión general de la sociedad o para fines específicos.

Los aumentos de capital deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que establezca el acuerdo de junta de accionistas o de la administración, según sea el caso, y si éstos nada indicaren al respecto, el plazo de entero del aumento de capital respectivo será de cinco años contado desde la fecha del acuerdo de junta de accionistas o administración, según corresponda. Vencido el plazo respectivo, sin que se haya enterado el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 444.- La sociedad podrá emitir acciones de pago que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

Los estatutos sociales o la junta de accionistas podrán establecer el derecho de los accionistas para que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, incluyendo las acciones liberadas emitidas por la sociedad, deban ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas a prorrata de las acciones que posean.

En caso de tener los accionistas tal derecho, si todos o algunos de ellos no ejercieren su derecho de suscribir preferentemente las acciones emitidas, en todo o parte, las acciones no suscritas serán destinadas para los fines que sean establecidos por la junta de accionistas o la administración, según sea el caso y si estos nada hubieren señalado, el capital social será reducido de pleno derecho al monto efectivamente pagado y las acciones emitidas para tales efectos se tendrán por no emitidas para todos los efectos legales.

Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 445.- La sociedad también podrá emitir acciones de pago o fijar su precio de suscripción por resolución de la administración en el caso que ésta esté facultada para ello en los estatutos sociales o en virtud de un acuerdo de la junta de accionistas, el que será tomado por simple mayoría, a menos que los estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro.

En caso de requerirse la modificación de los estatutos de la sociedad para facultar a la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, o para modificar la norma estatutaria que exija una mayoría calificada de la junta de accionistas para otorgar cualquiera de tales facultades, el acuerdo de la junta de accionistas que resuelva tal modificación de estatutos deberá ser tomado por los dos tercios de las acciones con derecho a voto, a menos que los mismos estatutos establezcan una mayoría menor, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro.

La facultad de la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, podrá referirse a una o más emisiones como asimismo podrá establecer límites de monto de suscripción, plazos de colocación y entero, usos de los fondos obtenidos de la colocación, o destinatarios de la colocación. También, podrán establecerse

límites de dilución de los accionistas existentes a la fecha de la emisión respectiva o montos máximos de capitalización.

Los estatutos o la junta de accionistas establecerán con la más amplia libertad, el uso de las acciones que sean emitidas por la administración. Si éstos nada dijeren, sólo podrán ser destinadas a las siguientes operaciones:

(1) Para ser colocadas entre uno o más accionistas o entre terceros a cambio de dinero o divisas;

(2) Para pagar obligaciones monetarias de la sociedad o sus filiales;

(3) Para cumplir con planes generales de compensación salarial, opciones de compra o suscripción de acciones establecidos a favor de trabajadores de la sociedad y/o de sus filiales; y

(4) Para cumplir con las obligaciones emanadas de valores propios o emitidos por sus filiales.

Artículo 446.- Sin perjuicio de la facultad de adquirir acciones de su propia emisión, el capital de la sociedad sólo podrá ser reducido por acuerdo de la junta de accionistas que modifique consecuentemente los estatutos de la sociedad. En tal caso, todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en los estatutos, y en el silencio de estos será considerada una materia que requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo 447.- Los estatutos sociales determinarán si las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales; los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, como tales; y la sociedad y sus administradores o liquidadores, como tales, serán resueltas por medio de un arbitraje o por los tribunales de justicia, pero no podrá dejarse al demandante la elección de uno u otro.

Artículo 448.- En caso de establecerse que dichas disputas serán conocidas y resueltas por arbitraje, los estatutos deberán indicar lo siguiente:

(1) El número de integrantes del tribunal arbitral. En el silencio de los estatutos, las disputas sociales serán conocidas y resueltas por sólo un árbitro;

(2) La forma en que se nominará al árbitro o árbitros que integrarán el tribunal arbitral. En caso que los estatutos designen a una o más personas determinadas como árbitros, deberá indicarse, además, la forma de designar un reemplazante en caso de faltar él o cualquiera de las personas individualizadas. En el silencio de los estatutos, el o los árbitros serán designados por el tribunal de turno; y

(3) El tipo de arbitraje y las reglas especiales de procedimiento a las que el tribunal arbitral deberá ajustarse, o las facultades de éste para establecer las reglas especiales de procedimiento. En el silencio de los estatutos, tanto las normas de procedimiento como el fondo de lo debatido se ajustará estrictamente a las normas de derecho y el procedimiento será sumario.

Artículo 449.- Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales, dará derecho a los accionistas o a cualquiera de los miembros de la administración, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si el accionista y/o el administrador demandante es condenado en costas, serán responsables de éstas sin que puedan repetir en contra de la sociedad; pero sólo podrá condenársele si el tribunal constata que la acción fue ejercida en forma temeraria o con el objeto de causar daño, impedir el ejercicio de los derechos o entorpecer la gestión de la sociedad o a los demás accionistas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con cualquier otra acción establecida en la ley.

Artículo 450.- Los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los que correspondan a la sociedad y a los demás accionistas.

Esta obligación se extiende a todos aquellos que a través de una o más sociedades determinan el ejercicio de los derechos del accionista.

Artículo 451.- La información social o aquella relativa a sus negocios o su situación comercial, financiera o jurídica, le pertenece sólo a ella y tiene el carácter de confidencial mientras la sociedad no la haga oficialmente pública por los canales ordinarios de comunicación o en virtud del cumplimiento de una disposición legal o mandato judicial. Toda persona que tenga acceso a la información social en razón de ser un administrador o por su cargo en la administración y mientras ella no haya sido divulgada oficialmente por los medios que la ley franquea, estará legalmente obligado a guardar reserva y no podrá aprovecharse de esta

información, para obtener una ganancia o evitar una pérdida ni permitir que otros la utilicen con igual resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la información social podrá ser revelada en forma limitada, específica y por un tiempo determinado en la medida que los que reciban tal información, asuman las mismas obligaciones.

El accionista, administrador o dependiente de la sociedad que viole lo señalado en este precepto, deberá entregar a la sociedad, toda ganancia efectuada o perdida evitada, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones civiles y penales que fueren del caso.

Artículo 452.- Ningún accionista, a menos que consienta en ello en forma expresa o por así contemplarlo los estatutos sociales, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad.

Artículo 453.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será el valor de libros de la acción. Los estatutos podrán establecer que si el accionista disidente hubiere pagado parte del valor de sus acciones, recibirá en pago la proporción que corresponda.

Artículo 454.- En caso que la sociedad deba pagar obligatoriamente un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, estos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones y si las utilidades correspondientes no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, se procederá de alguna de las formas siguientes:

(1) El saldo insoluto se anotará en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, la cancelación de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse al efecto;

(2) Nacerá para los accionistas respectivos, derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. El precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el que resulte de aplicar lo establecido en el artículo 47 de esta ley, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro; o

(3) Capitalizar las sumas que se le adeuden por acciones ordinarias de la sociedad o acciones de la clase que establezcan los estatutos.

Artículo 455.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, la sociedad deberá llevar contabilidad separada respecto de dichas unidades de negocios o activos específicos y las utilidades sobre las que se pagarán dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades, en relación con el pago de dividendos. Las utilidades provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidos como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente. Para todos los demás efectos, especialmente los crediticios y tributarios, los resultados de la sociedad se mirarán siempre como un solo todo sin divisiones ni limitaciones que les puedan ser oponibles.

Artículo 456.- La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en poder un mismo accionista.

Artículo 457.- Para toda forma de comunicación entre la sociedad o los accionistas, los estatutos podrán establecer medios distintos a los establecidos en la ley con tal que dichos medios den razonables seguridades respecto de su fidelidad, continuidad, libertad de acceso y amplitud de cobertura. La falta de indicación en los estatutos respecto del medio de comunicación que deberá utilizarse para el envío de citaciones será suplida mediante la remisión por correo certificado.

La recepción deficiente, no afectará la validez de la citación, pero la administración de la sociedad infractora responderá de los perjuicios que causaren a los accionistas.

Artículo 458.- Los estatutos podrán establecer medios de difusión en que deberán publicarse o anunciarse eventos de relevancia social, distintos a los establecidos en la ley con tal que dichos medios den razonables seguridades respecto de su fidelidad, continuidad, libertad de acceso y amplitud de cobertura. A falta de tal indicación, los avisos sociales serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 459.- Los estatutos podrán establecer que la presencia de los accionistas en junta, se verifique a través de medios de comunicación que garantice el ejercicio fiel y oportuno de los derechos de aquellos que opten por participar de tal manera.

A falta de indicación en los estatutos respecto del medio de comunicación que deberá utilizarse para el envío de citaciones, éstas serán remitidas por correo

certificado y a falta de indicación en los estatutos respecto del medio de difusión que deberá utilizarse para publicar avisos sociales, éstos se harán en el Diario Oficial.

La omisión de esta citación, o su recepción deficiente, no afectará la validez de la citación, pero la administración de la sociedad infractora responderá de los perjuicios que causaren a los accionistas.

Artículo 460.- Cada vez que este Párrafo 8° haga referencia a la “administración” o “administrador” se entenderá que incluye cualquier forma de colectiva o plural de administración y a los miembros de dichos órganos, tal como, un directorio integrado por miembros o directores.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 20.- Dicta Normas Sobre la Agencia de Garantía:

TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- La agencia de garantía es un contrato en virtud del cual uno o más acreedores cuyos créditos gozan o gozarán del beneficio de una o más cauciones acuerdan designar a un agente, quien les representará para el ejercicio mancomunado de los derechos que emanan de su garantía y para la apropiada constitución o formalización de las mismas, todo lo anterior, sujetándose las partes a las disposiciones de esta ley. En lo no previsto por las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las normas generales del Código Civil y de Comercio y de la Ley N° 18.045 que no sean contrarias a ésta.

Para los efectos de esta ley, los términos indicados a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se adscribe a continuación:

(1) “beneficiario final”, es el prestamista o inversionista que participa en un programa de financiamiento, ya sea otorgando originariamente el préstamo o adquiriendo posteriormente una participación en la acreencia ya sea por cesión, sucesión, adhesión o reemplazo a cualquier título de acuerdo al o los contratos que sustenten el programa de financiamiento;

(2) “agente de garantía”, es la persona que representa a los beneficiarios finales para los efectos de esta ley y del contrato;;

(3) “contrato”, es el contrato de agencia de garantía convenido expresamente bajo las disposiciones de esta ley y que suscribirá el beneficiario final y el agente con el objeto de regular las actividades del agente en relación con la garantía agenciada;

(4) “garantía”, es todo tipo de caución real o personal, u otro tipo de convención destinado a permitir o asegurar el completo cumplimiento de las obligaciones del deudor en un programa de financiamiento a favor del o los beneficiarios finales respectivos. Las partes correspondientes, deberán sujetar expresamente la garantía a las disposiciones de esta ley;

(5) “programa de financiamiento” es:

(a) todo préstamo contratado con dos o más beneficiarios finales bajo un plan único o unificado de obligaciones y garantías;

(b) toda emisión de valores representativos de deuda o certificados representativos de participaciones en planes de financiamiento cuya oferta y colocación sea efectuada fuera de Chile;

(c) un plan de financiamiento conformado por uno o más créditos que se relacionen entre sí por tener un deudor común y por encontrarse destinado a satisfacer los requerimientos de recursos de un negocio específico. Para los efectos de esta disposición, se mirará como un mismo deudor a éste y a sus personas relacionadas; o

(d) otras obligaciones que, por la voluntad de los contratantes, se sujeten a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°.- En todo programa de financiamiento, las garantías que se constituyan se otorgarán a favor de un agente, quien las aceptará a nombre propio, pero por cuenta del o los beneficiarios finales existentes a la fecha del otorgamiento de la garantía respectiva como, asimismo por cuenta de aquellos beneficiarios finales que adquieran tal calidad con posterioridad. A dicho agente corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al agente o a quien éste

designe. Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al agente.

Artículo 3°.- La designación y el reemplazo del agente se efectuarán por escritura pública o privada debiendo en este último caso, ser autorizadas las firmas por un notario público y protocolizado. También podrá otorgarse por instrumento suscrito en el extranjero debiendo protocolizarse en Chile una copia del mismo.

Artículo 4°.- El reemplazo del Agente de Garantías y la cesión de sus derechos y obligaciones deberá hacerse, con o sin su voluntad, al amparo de los términos y condiciones establecidas en el contrato, y en su silencio, deberá ser acordado por los beneficiarios finales que representen a lo menos la mayoría absoluta del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En todos los casos el reemplazo y la cesión de los derechos y obligaciones del agente deberán constar por escrito en un instrumento de similares características al de constitución de la agencia, individualizando al agente reemplazante y haciendo indicación de la fecha de término de funciones del agente saliente y de inicio del reemplazante.

Artículo 5°.- En las escrituras e inscripciones de garantías que consistan en hipotecas o prendas y que se acojan a este sistema de agencia, no será necesario individualizar a los beneficiarios finales, bastando expresar el nombre del agente e individualizar el contrato. Se anotará, además, y al margen de la inscripción original, los reemplazos del agente, si fuere el caso.”.

Sometida a votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo Cuarto Transitorio.- Las modificaciones efectuadas al inciso final del artículo 16 de la Ley de Sociedades Anónimas entrarán a regir transcurridos seis meses contados desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley. Las acciones suscritas y no pagadas a la fecha de entrada en vigencia de las citadas modificaciones, continuarán rigiéndose por la ley o por el estatuto vigente a la fecha en que se suscribieron.”.

Puesta en votación la indicación precedente fue aprobada por unanimidad.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales y de redacción que se recogen en el texto propuesto a continuación.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º de decreto ley N° 824, de 1974:

a) Agrégase en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo al N° 6:

"Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas por el párrafo octavo del título séptimo del Código de Comercio se considerarán anónimas en la medida en que cuenten con dos o más accionistas.".

b) Intercálanse en el inciso primero del artículo 18 quater, las siguientes oraciones, a continuación del punto seguido(.):

“Para los efectos de este artículo, no se considerará rescate el traspaso de cuotas que efectúe el partícipe entre Fondos administrados por una misma sociedad administradora. En este caso, cuando se efectúe el rescate de las cuotas, el mayor valor se determinará comparando el valor de adquisición inicial de éstas, debidamente reajustado en la forma prevista en el artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, con el de rescate.”.

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 9° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, el siguiente N° 7:

"7.- El deudor, en aquellos casos en que el acreedor o beneficiario del documento afecto a los impuestos de esta ley, no tenga domicilio o residencia en Chile.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, de Hacienda:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichas modalidades adquieran una participación significativa como medio de pago. Corresponderá al Consejo del Banco Central, mediante acuerdo fundado y por norma de carácter general, determinar los elementos y antecedentes que permitan estimar cuándo un emisor u operador deba ser fiscalizado en los términos señalados precedentemente, y dictar las normas respectivas a las que éstos deberán someterse, teniendo en consideración las características y ámbitos de acción propios de dichas tarjetas de crédito y sistemas similares. Las empresas mencionadas anteriormente, quedarán exceptuadas de dicha fiscalización, si acreditan, mediante certificación de una empresa auditora inscrita en el registro público de estas empresas que lleva la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que su operación no reúne las condiciones establecidas por el Banco Central para hacer exigible la referida fiscalización.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones se reunirán en comité con la periodicidad que determinen, para los efectos de informarse y debatir asuntos de su competencia que tengan relación con las facultades y atribuciones de esas instituciones. Asimismo, con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización podrán compartir información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida esté sujeta a obligación de reserva o prohibición de revelación, dicha obligación o prohibición se extenderá a aquellos que la reciban.”.

3) Reemplázase el artículo 35, por el siguiente:

“Artículo 35.- Cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la autorización de un prospecto de un nuevo banco o la adquisición de acciones de un banco existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el artículo 28 de este cuerpo legal, deberá consultar al Consejo del Banco central acerca de la decisión que se propone adoptar. Si la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo concuerda con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

4) Suprímese el inciso segundo del artículo 63.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 65:

a) Reemplázase en su inciso primero, las palabras: “capital pagado y reservas” por las siguientes: “patrimonio efectivo”.

b) Reemplázase en el mismo inciso primero, la frase “o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días.”, por la siguiente: “o en documentos emitidos por esta institución o por el Servicio de Tesorerías a cualquier plazo valorados según precios de mercado.”.

c) Elimínese en el inciso segundo, letra a), la frase “o dentro de un plazo inferior a 30 días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento”.

d) Reemplácese en el inciso segundo, letra b), la frase “Los préstamos que el banco haya recibido de otro” por la siguiente: “Los depósitos, préstamos o cualquiera otra obligación que el banco haya contraído con otra empresa bancaria.”.

6) Agrégase a la letra a), del artículo 70, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso nuevo:

“Para los efectos de la consolidación que deberán efectuar estas sociedades con el banco que sea su matriz, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá pedirles directamente a las primeras sus estados financieros y revisar en ellas todos los datos e informaciones que le permitan conocer su real situación de solvencia.”.

7) Deróganse los artículos 112 a 117, ambos inclusive y todas las referencias contenidas en la ley a las sociedades financieras.

8) Suprímese el inciso penúltimo del artículo 123.

9) Suprímese en el artículo 132, en el inciso primero, la frase: “y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65,” y reemplázase la coma (,) que precede a la frase “las obligaciones a la vista” por la conjunción: “y”.

10) Derógase el artículo 147.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

1) Intercálase en la letra i) del artículo 3° entre la palabra “fomento” y el punto y coma(;) la expresión “o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios”.

2) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán ser contratados con compañías extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya

comprometido la contratación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estas compañías deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo los siguientes incisos tercero a quinto, quedando los actuales incisos tercero y cuarto, como sexto y séptimo:

“De igual modo, cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

Asimismo las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9 bis:

“Artículo 9º bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto sean controladoras de una compañía de seguros del segundo grupo conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige a las sociedades anónimas abiertas.”.

4) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 10, la segunda oración por las siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar, mediante norma de carácter general, se pacten otros sistemas de reajustabilidad o moneda de curso legal.”.

5) Sustitúyese en el N° 2 del artículo 16, la expresión “de garantía” por “para responder”.

6) Modifícase el artículo 21, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el N° 1, letra c), entre la expresión “privadas” y el punto y coma (;) la expresión “y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815”.

b) Incorpórase en el N° 1, la siguiente letra f):

“f) Contratos de mutuo o préstamo de dinero otorgados a personas naturales y jurídicas, ya sea por la misma compañía, por otras compañías o por bancos o instituciones financieras; que consten en instrumentos que gocen de mérito ejecutivo.

Los créditos de que trata esta letra, no podrán concederse directa o indirectamente:

(i) A personas relacionadas de la compañía, según este término se define en la ley N° 18.045;

(ii) Con el objeto de habilitar a una persona para que pague a la compañía acciones de su propia emisión.

La Superintendencia establecerá, mediante una norma de aplicación general, la forma en la que las compañías que otorguen los créditos de que trata esta letra, deberán constituir provisiones y la manera de castigar aquellos créditos incobrables. De igual forma, la Superintendencia podrá establecer normas, límites y requisitos que las compañías deberán cumplir para la adecuada administración del riesgo de crédito de los contratantes y de liquidez de las inversiones.”.

c) Incorpórase en el N° 5, la siguiente letra e), pasando las actuales e) y f), a ser f) y g), respectivamente:

“e) Préstamos otorgados a asegurados de pólizas de seguro de crédito, a que se refiere el artículo 11, que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, hasta por el monto del crédito asegurado.”.

d) Incorpórase el siguiente número 7:

“7) Otras inversiones que cumplan con los requisitos, condiciones y límites que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general,

hasta por un monto máximo de inversión que no podrá exceder del 5% de las reservas técnicas y del patrimonio de riesgo de las compañías.”.

7) Modifícase el artículo 23, de la siguiente manera:

a) Modifícase el N° 1 de la siguiente forma:

i) Agrégase la siguiente letra d) nueva:

“d) entre un 1% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general, para la suma de la inversión en instrumentos de la letra f) del N° 1.

En todo caso, no se podrá otorgar un crédito a una misma persona, directa o indirectamente, por un suma que exceda el 5% del límite antedicho. Con todo, este límite de concentración no podrá exceder del equivalente a 10.000 unidades de fomento. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los créditos en exceso de los límites fijados en este párrafo, no serán representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

ii) Incorpórase la siguiente letra l), nueva:

“l) 10% del total, en aquellos activos de la letra e) del N° 5”.

b) Intercálase en la letra f) del N°2, entre las expresiones “inversión en” y “fondos”, la expresión “cuotas y bonos de”.

c) Incorpóranse en el N° 2, las siguientes letras g) y h), nuevas:

“g) 0,5% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letras a) y h) del N° 1 de este artículo, según corresponda, emitidos por una misma entidad o sus respectivas filiales.

h) 10% del total, para la suma de la inversión en los siguientes instrumentos:

i) Instrumentos de la letra f) del N° 1;

ii) Instrumentos de la letra a) del N° 2, que no cumplan con el requisito de presencia bursátil que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general;

iii) Instrumentos de los números 6 y 7;

iv) Instrumentos de la letra c) del N° 1 y a) y b) del N° 3, comprendidos en las letra a) y h) del N° 1 de este artículo."

8) Reemplázanse los artículos 37, 38 y 39 por los siguientes 37, 37 bis, 38 y 39, nuevos:

"Artículo 37.- Los accionistas fundadores de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(a) Solvencia. Contar en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

(b) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus asegurados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración en compañías de seguros o similares en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en los casos referidos en el inciso segundo del artículo 39.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y en el caso de rechazo deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de una compañía a aquéllos que tengan una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 38.

La Superintendencia, dentro del plazo de 180 días, podrá rechazar la solicitud por resolución fundada en que los accionistas fundadores no cumplen los requisitos señalados en este artículo. Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, la institución solicitante podrá requerir que se certifique por aquélla este hecho y el certificado que otorgará hará las veces de autorización.

No obstante, la Superintendencia en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la ley N° 19.366 o con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, podrá suspender por una vez el pronunciamiento hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamento y en tal caso, los fundamentos

omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.

Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la compañía. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos y tal certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la compañía se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a 1 año para que la compañía inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 37 bis.- En el caso de compañías aseguradoras del segundo grupo, cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la autorización de una nueva entidad o la adquisición de acciones de una entidad existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el artículo 37 de esta ley, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambos organismos concuerdan con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.

Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una compañía que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones de la compañía del derecho a voto en ésta.

Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones de la compañía, se aplicarán las circunstancias a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de una compañía, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas de la compañía, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en la sociedad propietaria de acciones de la compañía, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación a la compañía para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

Artículo 39.- La Superintendencia sólo podrá denegar una autorización conforme lo establecido en los artículos 37 y 38, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 37. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 bis.

En todo caso, se presume que el interesado no reúne los requisitos necesarios cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Que sea un fallido no rehabilitado;

(b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado o imputado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera o por delito contemplado en la ley N° 19.366;

(c) Que se encuentre en estado de insolvencia;

(d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable; o

(e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien, accionista principal, directamente o a través de terceros, de una compañía que haya sido sometida a alguna de las medidas contempladas en el Título IV de esta ley respecto de la cual el Fisco haya incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.”.

9) Introdúcese en el artículo 46, la siguiente frase al inicio del inciso primero:

“Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente con respecto a los seguros allí señalados,”.

10) Agrégase en el artículo 58, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el caso de los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional, podrán efectuar la intermediación de los mismos las personas naturales o jurídicas establecidas en el territorio de un país con el cual se hubiese suscrito un tratado internacional que se encuentre vigente y en el cual Chile haya comprometido la intermediación transfronteriza de dichos seguros. En todo caso, estos intermediarios deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en dichos tratados como asimismo con los requisitos que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.”.

11) Agrégase en el Título IV un nuevo párrafo 4. “Régimen Especial de Regularización”, pasando los actuales 4 y 5, a ser 5 y 6, respectivamente, e introdúcese el siguiente artículo 73 bis:

“Artículo 73 bis.- En caso que la compañía presente déficit de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo igual o superior al 10%, o endeudamiento superior en un 40% o más al máximo establecido en el artículo 15, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y sin sujeción a los plazos previstos en este Título, adoptar una o más de las medidas establecidas en los artículos precedentes o aplicar las sanciones señaladas en el artículo 44.

Los porcentajes señalados se rebajarán a la mitad si la situación de déficit o sobreendeudamiento se origina en operaciones efectuadas con personas relacionadas, según este término se define de conformidad con el artículo 100 de la ley N° 18.045. La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las condiciones que deberán cumplir las operaciones de que trata este inciso para el efecto de considerar si han originado la situación de déficit o sobreendeudamiento.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el Nuevo Sistema de Pensiones:

1) Agrégase en el artículo 23, en su inciso vigésimo, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto:

“Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que tenga como giro la liquidación y compensación de valores y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general.”.

2) Agrégase en el artículo 28, en el inciso tercero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente oración: “con excepción de aquellas que se cobren por la administración de depósitos de ahorro previsional voluntario.”.

3) Modifícase el artículo 44, de la siguiente forma:

“a) Reemplázase en la primera oración del inciso primero, la frase “a lo menos, el noventa por ciento” por la expresión “la totalidad”. A su vez, intercálase entre las expresiones “respectivos” y “deberán”, la expresión “, susceptibles de ser custodiados,”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente tercera oración: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas entidades.”.

b) Reemplázase los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos en custodia, si con ello el Fondo respectivo deja de cumplir con el valor mínimo que determinará la Superintendencia para cada uno de los Fondos de Pensiones. En el evento de que ello ocurriere, la Administradora deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir la respectiva operación en el mercado secundario formal, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que correspondía su cumplimiento.

El valor mínimo al que se refiere el inciso anterior, será establecido para cada uno de los Fondos de Pensiones y comunicado al Banco Central de Chile o a las empresas de depósito de valores, al menos una vez a la semana y no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos y sus respectivos Encajes.”.

c) Reemplázase en el inciso octavo, la expresión “seis” por “tres”.

d) Elimínase el inciso noveno.

e) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

“La constitución en garantía en favor de las Cámaras de Compensación, por operaciones de cobertura de riesgo financiero, sólo podrá efectuarse por parte de las Administradoras con títulos de propiedad de un Fondo que se encuentren en custodia.”.

f) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en este artículo, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones y del Encaje al valor de las inversiones del Fondo respectivo, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda.”.

4) Reemplázase la letra e), del inciso segundo del artículo 45, por la siguiente:

“e) Bonos de empresas públicas y privadas y bonos de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815.”.

5) Modifícase el artículo 47, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso vigésimo tercero, entre las expresiones “transferibles,” y “no podrá”, la siguiente oración “así como en bonos emitidos por fondos de inversión,”.

b) Agrégase en el inciso vigésimo quinto la siguiente oración a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: “Por su parte, para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en cuotas y bonos de fondos de inversión, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuadragésimo, entre las expresiones “número de” y “de suscribir”, la oración “cuotas de cada fondo de inversión prometidas”, por la siguiente: “cuotas y bonos de cada fondo de inversión prometidos”.

6) Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la primera oración del inciso quinto, la expresión “cuotas de” por la siguiente: “cuotas o bonos emitidos por”. A su vez, reemplázase en la segunda oración la expresión “Los aportes” por “El pago de las inversiones”. Finalmente, intercálase en la misma oración entre las expresiones “entrega de” y “las cuotas”, lo siguiente: “los bonos o”.

b) Reemplázase en la primera oración del inciso sexto la expresión “la emisión de” por “respecto de la emisión de los bonos o de las”. Asimismo, en la segunda oración intercálase entre las expresiones “pago de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”.

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “adquisición de” y “cuotas” lo siguiente: “bonos o”. A su vez, reemplázase la palabra “tres” por “seis”.

d) Reemplázase los incisos octavo y noveno por los siguientes incisos nuevos:

“Las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos o cuotas de fondos de inversión, no podrán exceder en su totalidad, del cuatro por ciento del valor del Fondo de Pensiones respectivo. Asimismo, estas inversiones, en su conjunto, no podrán superar el uno y medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular. Para los efectos de los límites de inversión establecidos en los artículos 45, 47 y 47 bis, se entenderá que la inversión en bonos de empresas públicas y privadas y fondos

de inversión, a que se refiere la letra e) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de bonos. A su vez, para efecto de los mencionados artículos, se entenderá que la inversión en cuotas de fondos de inversión, a que se refiere la letra i) del artículo 45, comprende las inversiones comprometidas mediante contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas. Si como resultado de la inversión en bonos y cuotas, originada en el cumplimiento de los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, se excedieran los límites de inversión por instrumento o emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Se extinguirá la obligación de efectuar el pago de inversiones en un fondo de inversión cuando al momento de suscribir las cuotas o bonos y de enterar el pago de las inversiones, las cuotas o bonos, según corresponda, se encuentren desaprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo o cuando se liquide el Fondo de Pensiones respectivo. Con todo, no procederá la restitución de los aportes que se hayan efectuado ni quedarán sin efecto los bonos o las cuotas suscritas y pagadas, respectivamente.”.

7) Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Agréganse en el número 1., los siguientes párrafos segundo a sexto, nuevos:

“Asimismo, por requerirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente o a través de terceros, acciones de una Administradora que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen diez por ciento o más del capital de ésta, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia. Las acciones de la Administradora que se encuentren en la situación antes mencionada y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto. La Superintendencia sólo podrá denegar dicha autorización si quienes la solicitan no cumplen con los siguientes requisitos:

1) Solvencia. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de este cuerpo legal; y

2) Integridad. Que no existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus afiliados, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a las actividades comerciales en que hayan participado.

Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente, si el interesado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que sea un fallido no rehabilitado.

b) Que haya sido condenado o se encuentre imputado o procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera, o por delito contemplado en la ley N° 19.336.

c) Que se encuentre en estado de insolvencia.

d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.

e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria, de una compañía de seguros de vida o de una administradora de fondos de pensiones que haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida a administración provisional. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por términos inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y, en caso de rechazo, deberá justificarlo por resolución fundada.

Cuando corresponda a la Superintendencia pronunciarse sobre la adquisición de acciones de una entidad existente y exista duda razonable acerca de los requisitos de solvencia e integridad a los que hace referencia el inciso segundo de este artículo, deberá consultar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca de la decisión que se propone adoptar. Si ambas entidades concuerdan con ella, dicho acuerdo podrá servir de fundamento para la decisión que adopte la Superintendencia.”.

b) Agréganse los siguientes números 13. al 15. nuevos:”.

“13. Requerir a una Administradora el envío de un Plan de Ajuste y Contingencia, cuando se hubieren constatado hechos graves que pusieren en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones que administra, tales como:

a) Que una Administradora reiteradamente no mantiene cautelada la seguridad material de los títulos representativos del valor de los Fondos de Pensiones y del Encaje, o bien, que el monto de los referidos títulos en tal situación fuese significativo;

b) Que a una Administradora se le solicite su quiebra; se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia;

c) Que una sociedad relacionada a una Administradora se encuentre en estado de notoria insolvencia; se le solicite o se declare su quiebra; o la autoridad determine la disolución de dicha sociedad; en caso que alguna de las situaciones señaladas en la presente letra ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

d) Que en una Administradora o en alguna de las sociedades relacionadas a aquélla, se constate cualquier otro hecho grave que ponga en peligro la estabilidad económica de la Administradora;

e) Que una Administradora haya sido objeto de sanciones reiteradas y se constatare su rebeldía para cumplir las instrucciones legalmente impartidas por la Superintendencia; o

f) Que la rentabilidad de los Fondos de Pensiones que administra sea inferior a la rentabilidad mínima respecto de la cual es responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.

La Administradora requerida tendrá un plazo de 10 días corridos para enviar dicho Plan a la Superintendencia, el que deberá contener al menos las causas pormenorizadas de lo ocurrido y un completo programa de ajuste y contingencia de aplicación inmediata para subsanar la situación detectada. Dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles la Superintendencia evaluará debidamente el Plan propuesto por la Administradora y, en caso que lo encontrare suficiente, le dará su aprobación, pudiendo instruirle medidas complementarias a las propuestas para su implementación, debiendo fijarle un plazo de ejecución del mismo. Si cumplido el plazo de evaluación establecido por este inciso, la Superintendencia no se hubiere pronunciado al respecto, el Plan se entenderá por aprobado.

En el evento que la Administradora no remitiera el Plan de Ajuste y Contingencia requerido o que evaluado por la Superintendencia, ésta no lo encontrare suficiente, o bien si aprobado aquél, la Administradora no lo cumpliera o superara el plazo de ejecución fijado por la Superintendencia sin haber subsanado los hechos que lo originaron, el Superintendente podrá nombrar, mediante resolución fundada, a un administrador provisional de

los Fondos de Pensiones que administra. Este administrador tendrá respecto de dichos Fondos, las facultades que, para su administración, la ley confiera al directorio y al gerente general de la Administradora, la cual quedará obligada a poner a disposición del administrador provisional, todos los recursos necesarios para que éste pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia mediante resolución fundada podrá nombrar en una Administradora, sin más trámite, al administrador provisional de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso precedente, en el evento de que se constate que la Administradora se encuentra en alguna de las situaciones o haya incurrido en alguna de las conductas siguientes:

a) Que su patrimonio ha disminuido a un valor inferior al patrimonio mínimo exigido, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24;

b) Que el valor del Encaje que debe mantener diariamente ha disminuido a un valor inferior al 90% del Encaje requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40;

c) Que ha cometido infracción grave a la ley;

d) Que se encuentre en cesación de pago de una obligación que afecte el desarrollo de su giro previsional; o

e) Que se declare su quiebra. En este caso, la designación de un síndico no obstará ni afectará en modo alguno las facultades conferidas al administrador provisional.

En todo caso, la resolución de nombramiento del administrador provisional se cumplirá una vez notificada a la Administradora y no podrá tener una duración superior a cuatro meses, no obstante lo cual podrá renovarse por un nuevo período no superior a cuatro meses, si el Superintendente lo estima necesario.

14. Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

15. Instruir, por resolución fundada, a una Administradora que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera de la Administradora o sus personas relacionadas lo ameriten.

La Superintendencia podrá impartir igual instrucción en caso que dichas personas relacionadas hubieran incumplido disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social en forma reiterada o grave.”.

8) Modifícase el inciso primero del artículo 3°, del Título XV en la siguiente forma:

a) Reemplázanse las palabras “instrumento expresado” por “título de deuda denominado”; y

b) Agrégase al final del inciso, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento podrá emitirse por medios inmateriales, esto es, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, pero en tal caso, los bonos emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876.”.

9) Modifícase el inciso primero del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Elimínase las palabras “mediante un documento que cuente con las características necesarias para impedir su falsificación”; y

b) Agrégase al final del inciso que se modifica, la siguiente frase:

“El Bono de Reconocimiento será emitido sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste el bono respectivo, en la medida que los bonos emitidos bajo esta modalidad sean depositados en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley N° 18.876. Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste el Bono de Reconocimiento, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente.”.

10) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 12, las palabras “endosado el documento” por “transferido el Bono”.

Artículo 6°.- Derógase el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.795, que modificó el decreto ley N° 3.500, en materia de inversión de los Fondos de Pensiones, de 28 de febrero de 2002.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1) Incorpórase como artículo 13, el siguiente texto:

“Artículo 13.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.”.

2) Introdúcese en el artículo 27 a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

“Asimismo, los ejecutivos principales y demás dependientes de corredoras de bolsa y agentes de valores, que participen directamente en la intermediación de valores por cuenta de éstos o de sus clientes, deberán acreditar periódicamente el cumplimiento de exigencias de idoneidad técnica. Tales acreditaciones serán efectuadas en la forma de exámenes rendidos ante las entidades que cumplan con los requerimientos de seriedad e idoneidad técnica y académica que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general y, de la misma manera, se determinará el marco teórico, áreas de contenidos y especificaciones de dichos exámenes en consideración a la especialización y posición de los examinados en la organización del intermediario. En ningún caso podrán dichas evaluaciones basarse sobre criterios que importen discriminación arbitraria.”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 30, el guarismo “4.000” por “20.000”.

4) Modifícase el artículo 40, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el N° 4) por el siguiente:

“4) Deben constituirse y mantener un capital pagado mínimo equivalente a 30.000 unidades de fomento dividido en acciones sin valor nominal y un número de miembros de a lo menos 10 corredores de bolsa.

Si durante la vigencia de la sociedad el monto de su patrimonio neto o el número de miembros se redujere a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la Superintendencia le revocará su autorización de existencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá, por resolución fundada, otorgar un plazo de hasta doce meses para regular esta situación, pudiendo limitar el tipo de operaciones que pueda realizar dicha Bolsa.”.

b) Sustitúyese el N° 5), por el siguiente:

“5) Un corredor podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, ya sea en calidad de accionista o celebrando un contrato para operar en ella.

Ninguna persona natural o jurídica, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, podrá poseer directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una bolsa de valores.

Las acciones de las bolsas de valores se podrán transar en el mismo centro bursátil emisor o en otros.”.

c) Sustitúyese en el N° 6), la expresión “deberá adquirir la acción respectiva, lo que podrá hacer” por la siguiente frase“, en la cual se requiera adquirir una acción para operar, lo podrá hacer”. Asimismo, elimínase la última parte de este inciso desde la frase “En este caso, la acción deberá pagarse en dinero efectivo y de contado.”.

d) Deróganse los números 8) y 11), pasando los actuales números 9), 10), 12), 13) y 14) a ser 8), 9) 10), 11) y 12), respectivamente.

5) Agrégase al artículo 44, la siguiente letra h):

“h) Normas que aseguren un tratamiento justo, y que no implique discriminación arbitraria para todos los corredores que operen en ellas.”.

6) Agrégase en el artículo 45, a continuación del primer inciso, el siguiente nuevo inciso:

“Con todo, una bolsa de valores podrá rechazar, con el acuerdo de a lo menos dos tercios de sus directores, a las personas que opten al cargo de corredor de dicha bolsa, en la medida que ellas, y sus socios cuando se trate de personas jurídicas, no cumplan o no puedan acreditar los requerimientos de solvencia, idoneidad, integridad, y demás exigencias que la respectiva bolsa establezca en sus estatutos o reglamentos. Los fundamentos del rechazo deberán constar en el acta respectiva.”.

7) Sustitúyese la letra j) del artículo 60 por la siguiente:

“j) El que deliberadamente elimine, altere, modifique, oculte o destruya registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza impidiendo o dificultando con ello la fiscalización de la Superintendencia.”.

8) Agrégase el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63 bis.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal por los delitos previstos en esta ley:

La comisión del hecho punible por quien se desempeñare como ejecutivo principal de una empresa intermediaria de valores.

La comisión del hecho punible por quien, cumpliendo funciones de intermediación de valores, prestare servicios para un intermediario de valores o actuare en su representación.

Lo previsto en el inciso precedente se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal.”.

9) Agréganse en el artículo 131, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser noveno, décimo y undécimo:

“Las características de la emisión deberán constar en escritura pública. Si la emisión fuere por líneas, las características de cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará las menciones de las escrituras, la que contendrá a lo menos, los requisitos de

información señalados en las letras c), d), f), g) y h) precedentes y el compromiso irrevocable del emisor, de pagar y cumplir todas las obligaciones que consten en ellas.

Mientras existan obligaciones pendientes, las declaraciones contenidas en la o las escrituras públicas, serán irrevocables sin el consentimiento de todos los acreedores.

Las letras, pagarés u otros títulos de crédito que se emitan de acuerdo a este Título y que contengan las menciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, tendrán por esta sola circunstancia, mérito ejecutivo en contra del emisor, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad.

Las garantías que se deban constituir en beneficio de los acreedores, serán aceptadas en su nombre y representación, por una entidad que pueda ser representante de tenedores de bonos, que será nombrada y deberá aceptar el cargo en la escritura en que consten las características de la emisión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 119. Esta entidad sólo podrá ser reemplazada, en caso de renuncia o imposibilidad para seguir desempeñando el cargo, mediante escritura pública suscrita entre el emisor y el nuevo representante."

10) Sustitúyese en el artículo 153, el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 153.- Estará exenta del impuesto establecido en el artículo 1º, N° 3, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, la emisión de títulos de deuda hasta por un monto equivalente al valor del activo del patrimonio separado respectivo constituido por documentos, que en su emisión, otorgamiento o suscripción, se hubieren gravado con el impuesto señalado o se encontraren exentos de él."

11) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 166:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la actual letra b), por la siguiente:

"b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en una sociedad que tenga la calidad de matriz, coligante o controlador, de la emisora de cuyos valores se trate, del inversionista institucional o de la persona jurídica, y los apoderados de la persona natural que, de conformidad a la letra e) de este inciso, haya generado la información, en su caso;"

ii) Sustitúyese en la letra c), la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

iii) Sustitúyese en la letra d), el punto aparte (.) por una coma (,) y la conjunción “y”.

iv) Agrégase la siguiente letra e):

“e) Las personas naturales o los directores, gerentes, administradores y liquidadores de una persona jurídica que haya generado información capaz de influir en la cotización de los valores de un emisor.”.

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la letra c), por la siguiente:

“c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del emisor, del inversionista institucional o de la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso primero de este artículo, haya generado la información;”.

ii) Intercálase en la letra d), entre la palabra “emisor” y el punto y coma (;) que la precede la siguiente frase: “o a la persona natural o jurídica que, de conformidad a la letra e) del inciso 1º de este artículo, haya generado la información.”.

iii) Intercálase en la letra f) entre la expresión “letra a” y la palabra “del”, la siguiente expresión: “y e)”.

12) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 172, la expresión “un año” por “cuatro años”.

13) Agrégase al artículo 179, el siguiente inciso segundo:

“Los intermediarios de valores que mantengan en su custodia valores de terceros, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de dichos valores, en una empresa de depósito y custodia de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante lo anterior, en el caso que los dueños de dichos valores así lo requieran, el intermediario deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquéllos.”.

14) Modifícase el artículo 183 de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “o de certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV”

b) Elimínase las palabras “o aquellos”

c) Reemplázase el inciso segundo por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Asimismo, podrá hacerse oferta pública de certificados representativos de valores emitidos por emisores extranjeros, que se denominarán Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, y que consisten en títulos transferibles y nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros, contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Para ser ofrecidos públicamente, los CDV deberán inscribirse en el Registro de Valores. Si el registro de los valores subyacentes se hiciere sin el patrocinio de su emisor, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá circunscribir la transacción de los respectivos CDV a mercados especiales en que participen los grupos de inversionistas que determine.

La Superintendencia regulará mediante normas de carácter general, los requisitos necesarios para obtener la inscripción de valores extranjeros o CDV, como asimismo, los requisitos mínimos que deberá contener el contrato de depósito de valores extranjeros.”.

15) Elimínase el inciso primero del artículo 185.

16) Elimínase en el artículo 186 el inciso primero y la frase “Sin perjuicio de estar inscrito el emisor originario,” del inciso segundo, reemplazando la palabra “los” que sigue inmediatamente a continuación, por “Los”.

17) Modifícase el artículo 188 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “jurídica, económica, financiera, contable y administrativa respecto del emisor y de sus valores, en la forma y oportunidad” por “relacionada a dichos valores”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “del emisor y de sus valores” por “requerida”.

c) Suprímese el inciso tercero.

18) Elimínanse en el artículo 189 los incisos primero, segundo y cuarto.

19) Reemplázase en el artículo 190 la palabra “oportunamente” por la frase “tan pronto como éste reciba”.

20) Elimínase en el artículo 195 la palabra “Extranjeros” e intercálase la palabra “se” entre las palabras “no” y “haya”.

21) Intercálase en el artículo 196 a continuación de la expresión “Superintendencia,” la frase “dependiendo del tipo de inscripción efectuada,”.

22) Agrégase en el inciso final del artículo 224, la siguiente frase, pasando el punto final (.) a ser seguido (.):

"Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

23) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 231, por los siguientes:

“La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados, que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito, cuando se trate de valores extranjeros."

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas:

1) Intercálase a continuación del punto seguido (.) con que termina la primera oración del inciso tercero del artículo 16, lo siguiente:

“En las sociedades anónimas abiertas las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no tendrán derecho a participar en los beneficios sociales ni en las devoluciones de capital. Estas acciones tampoco tendrán derecho a voto ni se considerarán para los efectos de quórum y de las mayorías requeridas en las juntas de accionistas.”.

2) Incorpórase a continuación del artículo 26, el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis.- La sociedad podrá emitir opciones de suscripción de acciones o warrants, para ser colocadas entre los accionistas o terceros, al precio que determine la junta extraordinaria de accionistas, siempre que exista un margen no suscrito de uno o más aumentos de capital por la cantidad de acciones que sea necesario para cumplir la opción. Estas acciones se mantendrán vigentes mientras las opciones no se ejerzan o no venza su plazo.

La junta deberá determinar el precio de ejercicio de la opción y su plazo, el que no podrá exceder de veinte años.

Las condiciones y características de la opción, deberán constar en el título.”.

3) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 44 la expresión “;y” por “o” y agrégase antes del punto aparte (.), la frase: “o el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director ha resultado electo con los votos determinantes de aquél o aquellos.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis:

“Artículo 44 bis.- El controlador de la sociedad y las personas relacionadas de ésta y aquél, no podrán utilizar para sí las oportunidades comerciales de la sociedad sin que el directorio acuerde o declare su intención de prescindir de tal oportunidad comercial en forma expresa. El acuerdo o declaración deberá ser fundamentada y deberán ser dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida.

Asimismo, deberán mantener reserva, secreto o confidencialidad respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso y que no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, en virtud de un acuerdo de

entrega de información bajo obligación de confidencialidad, según corresponda, o por una orden judicial.”.

5) Modifícase el artículo 54 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el primer inciso, a continuación de la frase “durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas” la frase “, en el caso de las sociedades anónimas abiertas, a partir de la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 59 bis de esta ley”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

“Con todo, a partir de la fecha indicada en el inciso primero, la sociedad deberá poner a disposición de los accionistas y del público en general, la información contenida en su Registro de Accionistas por los medios que la Superintendencia determine por norma de carácter general. Tratándose de sociedades anónimas abiertas cuyas acciones se encuentren bajo depósito o custodia, la Superintendencia, por norma de carácter general, regulará la forma en que tales depositarios o custodios deberán hacer llegar periódicamente la información relativa al número total de tenedores últimos o finales por cuya cuenta las acciones son mantenidas en custodia o depósito.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 54 bis nuevo:

“Artículo 54 bis.- El o los accionistas de sociedades anónimas abiertas que posean o representen el 1% o más de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán formular comentarios o proposiciones relativas a la marcha de los negocios sociales en el ejercicio correspondiente o mociones respecto de alguna materia que deba ser conocida en una próxima junta de accionistas, dirigiéndose al directorio por escrito en forma sucinta, responsable y respetuosa.

El accionista podrá requerir del directorio, que su comentario o proposición sea puesto en conocimiento de los demás accionistas como un anexo a la memoria del ejercicio correspondiente o de los materiales de citación que serán enviados de conformidad con el artículo 59 de esta ley. Para estos efectos, el comentario o proposición deberá ser recibido por la sociedad dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de que trata el artículo 59 bis siguiente.”.

7) Modifícase el artículo 59 de la siguiente forma:

(a) Agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, en el inciso primero, la siguiente oración:

“Con todo, las sociedades anónimas cerradas podrán sujetarse en sus estatutos a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.

(b) Suprímase el actual inciso segundo y agréganse los siguientes nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

“En el caso de las sociedades anónimas abiertas, el aviso indicado en el inciso precedente será anunciado, a lo menos, por una vez en el medio de difusión pública que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del medio designado, en el Diario Oficial. Las características de fiabilidad técnica y difusión que deberán contar los medios a que se refiere este inciso, serán determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El aviso de citación a la junta de accionistas de una sociedad anónima abierta deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y en caso de estar destinada a elegir los miembros del directorio, deberá indicar destacadamente el nombre de los candidatos propuestos, ya sean estos titulares o suplentes.

Adicionalmente, en las sociedades anónimas abiertas deberá enviarse una citación a cada accionista con una anticipación mínima de veinte días a la fecha de la celebración de la junta. Respecto de las acciones que se encuentren bajo depósito o custodia, la sociedad deberá enviar a cada custodio o depositario, tantas citaciones como accionistas últimos o finales haya y aquellos deberán distribuirlos conveniente y oportunamente entre estos últimos de acuerdo con la información que tales entidades hayan entregado respecto del número total de tenedores finales por cuya cuenta las acciones son mantenidas en custodia o depósito.

La citación indicada en el inciso precedente deberá hacer referencia a las materias a ser tratadas en la junta respectiva y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

(a) Un informe preparado por el directorio respecto de las materias a ser tratadas en la junta respectiva;

(b) Un análisis razonado preparado por el directorio referido de las distintas alternativas a ser consideradas por los accionistas para su aprobación o rechazo.

En el caso de elección de miembros del directorio, la información indicada en la letra (d) siguiente suplirá este requisito;

(c) Una papeleta de votación en la que los accionistas que deseen hacerse representar en la junta a través de un apoderado, indiquen sus preferencias de votación respecto de las materias que corresponda conocer y resolver;

(d) Copia de las minutas de los candidatos a ocupar los cargos de director titular o suplente de la sociedad presentadas en la forma indicada en artículo 59 bis siguiente, y

(e) El nombre del secretario que se señala en el artículo 61 siguiente y el de su o sus reemplazantes, de ser necesario.

Las características de confiabilidad técnica, de fidelidad y de acceso de los medios de comunicación que podrá utilizar la sociedad para el envío de la citación y de los materiales a que se hace referencia en el inciso precedente, el contenido, forma y requisitos mínimos del informe, del análisis razonado, y de la papeleta de votación antes referidos, serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

c) Intercálase en el último inciso, entre las palabras “inciso” y “anterior”, la palabra “tercero”.

8) Agrégase el siguiente artículo 59 bis nuevo:

“Artículo 59 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán publicar, entre el trigésimo y el vigésimo día previo a la fecha de publicación del primero de los avisos de citación a que se refiere el artículo 59 anterior, un aviso en la misma forma establecida para los avisos de citación, informando la fecha de celebración de la junta de accionistas y enunciando resumidamente las materias a tratar en la asamblea. Además, el aviso instruirá a los accionistas sobre la forma en que éstos podrán ejercer su derecho de comentario o proposición según lo establece el artículo 54 bis de esta ley, como asimismo, la forma en que los interesados para ocupar los cargos de director titular o suplente de la sociedad, según corresponda, podrán presentarse como candidatos a tales cargos.

El directorio, junto con ordenar la publicación del aviso más arriba indicado, deberá nombrar a un secretario, el que tendrá la misión de recibir y absolver las consultas de los accionistas respecto de los procedimientos requeridos para ejercer sus derechos en junta y estará encargado de custodiar las papeletas de votación que reciba la sociedad y verificar el correcto funcionamiento de los medios de comunicación, información y votación

dispuestos para que los accionistas ejerzan sus derechos en junta. El secretario no podrá ser accionista ni persona relacionada al controlador de la sociedad y cumplirá, adicionalmente, las funciones señaladas en el artículo 61 siguiente.

El incumplimiento total o parcial de las obligaciones a que se refieren los incisos anteriores no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de publicación del aviso indicado en el inciso primero de este artículo, los candidatos al cargo de director titular o suplente, según corresponda, deberán hacer llegar a la sociedad una declaración en que manifiesten su intención de ocupar el cargo al que han sido nominados, acompañando la información que para estos efectos determine la Superintendencia y los estatutos de la sociedad, la que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

(a) Una declaración jurada que indique el hecho de no encontrarse afectado por alguna de las inhabilidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de esta ley.

(b) Un resumen de los antecedentes personales, educacionales y laborales, como asimismo, cualquier otro aspecto que el candidato estime pertinente destacar;

(c) Una lista de las sociedades en las que participa actualmente como director, gerente o asesor y de aquéllas en las que pretende participar como director en el mismo período, y

(d) Una declaración jurada que informe su vinculación con cualquier grupo empresarial o con el o los controladores de la sociedad de la que pretende ser candidato.

Previo a la votación para la elección de directores, el presidente deberá dar lectura a la información entregada por los candidatos que participan en la votación. Este trámite sólo podrá ser omitido con el acuerdo unánime de los accionistas presentes en la junta de accionistas respectiva. La información de los directores que hubieren sido elegidos se anexará al acta que se levante de la junta de accionistas correspondiente como parte integrante de la misma.

En las sociedades anónimas abiertas, los directores reemplazantes que hubieren sido designados por el directorio de conformidad al artículo 32 de esta ley, deberán entregar al presidente de la sociedad la información prevista en este artículo junto con la aceptación del cargo.

En caso de omitirse la información a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, el candidato estará inhabilitado para asumir y ejercer el cargo en caso de ser elegido o nombrado al efecto.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 59 ter nuevo:

“Artículo 59 ter.- En las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas, lo expresado en las papeletas de votación prevalecerá sobre la palabra del accionista presente en la junta respectiva. Si la papeleta de votación nada dice respecto de las preferencias de voto del accionista en una o más materias, se entenderá que la voluntad del accionista es abstenerse de votar en la respectiva materia omitida. El accionista que haya enviado su papeleta de votación será considerado como presente en la junta para todos los efectos a que hubiere lugar.

En caso de elección de miembros del directorio, los votos se distribuirán entre los distintos candidatos según se indique en la papeleta.

La falta de conformidad respecto de la suma de votos efectuados por el accionista con los que tiene derecho, invalidará su preferencia y se entenderá que se abstiene de votar en la materia respectiva.

En el caso que un accionista se haga representar en junta por medio de apoderado sin haber enviado su papeleta de votación, se entenderá que autoriza al apoderado para que vote libremente y a su arbitrio en las materias que sean sometidas a su consideración.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la votación pero, además de las sanciones administrativas y penales que correspondan, otorgará al accionista, a la sociedad o a terceros interesados, el derecho a exigir indemnización por los perjuicios ocasionados.

Adicional y complementariamente al sistema de votación por papeleta, las sociedades podrán disponer de sistemas de votación remota, siempre que sea simultánea y que garantice, la fidelidad, inalterabilidad y confidencialidad del ejercicio del derecho de voto y que éste será oportunamente computado. La sociedad que utilice estos mecanismos, no podrá establecer requisitos técnicos o de procedimiento que resulten en una limitación arbitraria del derecho de voto de uno o más accionistas. La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, las características y requisitos de tales sistemas de votación y seguridades que deberán otorgarse a los accionistas.

Toda información relativa a la votación a distancia efectuada por los accionistas, ya sea por medios tecnológicos o por medio de papeletas materiales, deberá ser custodiada y mantenida en secreto por el secretario de la junta y preservada en dicho carácter bajo su responsabilidad hasta el momento de la correspondiente votación durante la junta de accionistas poniéndola a disposición del presidente de la misma.”.

10) Agrégase en el número 9), del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual y de sus filiales”.

11) Agrégase en el número 11) del artículo 67, a continuación de la palabra “activo” la frase “individual y de sus filiales”.

12) Elimínase en el N° 3 del artículo 69 la frase “del 50% o más”.

13) Modifícase el artículo 75, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “enviar a” por “poner a disposición de”.

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso final, la expresión “se enviarán a” por “se pondrán a disposición de”.

14) Agrégase en el artículo 89, a continuación del inciso primero los siguientes incisos, pasando el actual inciso segundo a ser séptimo:

“El directorio podrá acordar al inicio de cada ejercicio, los tipos de operaciones a realizar y las condiciones y requisitos generales a las que se sujetarán, especialmente aquellas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El directorio deberá aprobar previamente, todas aquellas operaciones que no se encuentren incluidas en el acuerdo indicado en el inciso anterior, declarando expresamente, que ellas se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Los acuerdos a que hacen referencia los incisos anteriores, serán dados a conocer en la próxima junta de accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención a esta materia en su citación.

La infracción a este artículo, no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que correspondan, otorgará a la sociedad o a sus accionistas el derecho de resarcir los perjuicios ocasionados a aquélla. En tal caso, corresponderá al demandado probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado.”.

15) Intercálase a continuación del artículo 137, el siguiente artículo 137 bis:

“Artículo 137 bis.- La Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 11 transitorio:

“Artículo 11 transitorio.- La modificación contemplada en el artículo 16 de la Ley de Sociedades Anónimas, no regirá para aquellas acciones que se encuentren pendientes de emisión, suscripción o pago con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión:

1) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.815, por el siguiente:

“Transcurrido un año contado desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 3 C:

"Artículo 3 C.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora."

3) Modifícase el artículo 4°, de la siguiente manera:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra c), del inciso tercero: "Respecto de la política de liquidez, se deberá señalar a lo menos el porcentaje mínimo del activo del fondo que se mantendrá invertido en activos líquidos, indicando cuáles serán éstos y razones financieras de liquidez."

b) Sustitúyese la letra d) del inciso tercero por la siguiente: "d) Política de reparto de beneficios, debiendo señalarse, a lo menos, el porcentaje mínimo de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio que se distribuirá anualmente como dividendo. De no contemplarse un porcentaje mínimo, también deberá señalarse expresamente."

c) Sustitúyese la letra j), del inciso tercero por la siguiente: "j) Política de endeudamiento, que señalará, a lo menos los tipos y las fuentes de las obligaciones que podrá contraer el fondo, los plazos asociados a éstas y los límites de pasivo exigible y pasivo de mediano y largo plazo, respecto del patrimonio del fondo. Asimismo, deberá señalar el límite de gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, respecto del activo total del mismo."

d) Reemplázase en la letra n), la expresión final " , y" por un punto y coma (;), y en la letra ñ), el punto aparte por la expresión " , y"

e) Incorpórase la siguiente letra o), al inciso tercero:

"o) Materias que otorguen derecho a retiro, así como la forma en que se valorarán las cuotas a restituir a los aportantes disidentes."

4) Sustitúyese en el artículo 8°, el inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso final:

“Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo deberá quedar establecida en el reglamento interno y contendrá, a lo menos, según corresponda, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas y bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos, según lo defina la Superintendencia, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

Asimismo, los fondos que contemplen dentro de su política de inversiones la posibilidad de invertir en mutuos hipotecarios o carteras de crédito o de cobranzas, deberán señalar en su reglamento interno, según corresponda, el límite de inversión, respecto del activo total del fondo, en mutuos hipotecarios otorgados a un mismo deudor y sus personas relacionadas y en títulos de crédito de un mismo deudor y sus personas relacionadas que formen parte de una cartera de créditos o de cobranza.”.

5) Modifícase el artículo 13, del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“En todo caso, los gravámenes y prohibiciones que afecten los activos del fondo, así como los pasivos que mantenga el fondo, no podrán exceder los límites que se establezcan en su reglamento interno.”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

6) Elimínese en el artículo 14, en su inciso segundo, la siguiente expresión: “si así ocurriera, por el exceso no tendrán derecho a voto en la asamblea y, además”.

7) Reemplázase en el artículo 17, en sus incisos tercero y sexto, la palabra “tres” por “seis”.

8) Reemplázase el inciso primero del artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquél, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y

contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios. La sociedad administradora del fondo, deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

9) Reemplázase en el artículo 31, el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Los fondos distribuirán anualmente como dividendos, el monto de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, de acuerdo a la política establecida en sus respectivos reglamentos internos.”.

10) Agréganse los siguientes literales al artículo 43, suprimiendo la expresión “y”, y sustituyendo la coma por un punto y coma (;) del literal b) y sustituyendo el punto final de la letra c) por un punto y coma (;):

“d) Composición e identidad de sus accionistas, y

e) Inversión de los recursos del Fondo.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 43° bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, los fondos a que se refiere este título, que sean administrados por sociedades que posean directa o indirectamente más del 10% del capital de éstos, o cuando los accionistas de las sociedades administradoras de estos fondos se encuentren relacionados en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con los partícipes y la participación sea igual o superior al porcentaje señalado sumada la participación de los relacionados, se considerarán sociedades anónimas para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del 1° de enero del año siguiente a aquél en que ocurra alguno de los hechos señalados en este artículo, y en consecuencia, tributarán en la misma forma y oportunidad que establece dicha ley respecto de esas sociedades.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, sobre Superintendencia de Valores y Seguros:

Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, de la letra h), la frase “celebrado con ellas” por “celebrado con o respecto de ellas”.

b) Incorpóranse en letra h), los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Las declaraciones que se presten ante funcionarios de la Superintendencia que consten por escrito o por cualquier medio que otorgue garantía de su integridad, y que fueren prestadas por las personas que en los mismos conste, serán apreciadas por los tribunales conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba sobre los hechos de que versen.

Los medios en que se podrá dejar constancia de una declaración serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general. En todo caso, éstos deberán asegurar su integridad, fidelidad y durabilidad.”.

c) Intercálase al final de la letra ñ, entre la palabra “cotejo” y el punto y coma (;) con que termina, la siguiente frase, antecedida por un punto seguido (.): “Se considerará también documento original, aquél que se recibiere en la Superintendencia, por los medios tecnológicos que ésta haya establecido para tal efecto”.

d) Intercálase la siguiente letra u), pasando la actual a ser letra v):

“u) Ordenar a los intermediarios de valores, administradoras de fondos fiscalizados y a las compañías de seguros del segundo grupo, mediante resolución fundada, cuando la situación financiera de éstas o sus personas relacionadas lo amerite, se abstengan de realizar determinadas transacciones con o a través de sus personas relacionadas. La orden podrá tener una duración de hasta tres meses, y renovarse por una vez por el mismo lapso.”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores:

1) Agrégase en el artículo 1°, en su inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “Asimismo, las empresas de depósito podrán realizar las actividades complementarias al objeto antes señalado. Estas serán las que determine la Superintendencia de acuerdo a norma de carácter general.”.

2) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “depositante” por la expresión “depositante o su mandante, si fuera el caso”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito, sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, tal entrega se podrá hacer mediante una instrucción dada a la empresa por el depositante o su mandante a través de medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

3) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“La empresa cumplirá su obligación de restitución entregando valores homogéneos, al depositante o a quien éste le indique por medios escritos o electrónicos, que señale el reglamento interno. La restitución se hará mediante las formalidades propias de la transferencia del dominio, según sea la naturaleza del valor que se restituya.”.

b) Agrégase un inciso segundo, pasando el actual inciso segundo, a ser inciso tercero:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, bastará para efectuar la restitución con las anotaciones simultáneas que haga la empresa o su filial, tanto en la cuenta individual del depositante o su mandante, si fuera el caso, como en el registro del emisor respectivo.”.

4) Intercálase en el artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En las emisiones de bonos, letras, pagarés y cualquier otro título de crédito, que se efectúen en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, los títulos no requerirán ninguna de las menciones, formalidades, requisitos o firmas, que serían necesarios de acuerdo a la ley o a su naturaleza, de haber sido confeccionado materialmente, bastando su sola anotación en cuenta.”.

5) Agrégase en el artículo 14, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de prendas u otros derechos reales sobre valores en depósito, que se constituyan por un depositante de la empresa a favor de otro, se entenderá notificada la empresa con las comunicaciones electrónicas simultáneas entre las partes y aquella.”.

6) Agrégase en el artículo 14 bis, el siguiente inciso final:

“Los certificados antes referidos, podrán ser solicitados y emitidos a nombre de quienes, sin ser depositantes, hayan efectuado el pago por cuenta del emisor, estando obligados a ello.”.

7) Agrégase en el artículo 20, la siguiente letra h):

“h) Proporcionar un estudio tarifario, el cual será de conocimiento público, respaldando la estructura de remuneraciones a ser aplicadas por los servicios prestados. El estudio se debe fundamentar en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por la empresa para su normal funcionamiento. Para ello, se deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la empresa y de equidad entre los usuarios. Los contenidos mínimos para la elaboración del estudio serán establecidos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general. Con todo, el referido estudio deberá ser actualizado a lo menos cada dos años o con ocasión de ajustes a las tarifas de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.”.

8) Agrégase en el artículo 25, después de la expresión “realice;” la siguiente frase: “tratándose de mandantes a los que se refiere el artículo 179 de la ley N° 18.045, la empresa estará obligada a poner a disposición de éstos un listado de todas las operaciones realizadas con los valores depositados, al menos en forma trimestral y de acuerdo a las normas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

9) Insértase en el artículo 26, el siguiente inciso segundo:

“La misma obligación de comunicación a que se refiere el inciso precedente, se aplicará respecto de las operaciones con cuotas de fondos de inversión u otros que determine la Superintendencia, debiendo en este caso las administradoras de estos fondos conformar y mantener un listado de los depositantes de las cuotas registradas a nombre de la empresa, conforme a lo que la Superintendencia determine mediante norma de general aplicación.”.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, sobre Fondos Mutuos:

1) Modifícase el artículo 9°, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 9°.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 9 bis:

“Artículo 9 bis.- Las administradoras, para los efectos de mantener dinero efectivo en bancos, perteneciente al o los fondos que administren, podrán abrir a nombre de uno o más fondos, una o más cuentas corrientes bancarias.

Los dineros que, en conformidad a este artículo, las administradoras mantengan a nombre del o los fondos que administren serán inembargables para todos los efectos legales.”.

3) Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera:

a) Agrégase en el número 4, en su primer inciso, a continuación del punto aparte que se elimina, la siguiente frase: “de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”.

b) Intercálase en el número 5, en su inciso segundo, después de la palabra “deuda” la expresión “emitidos o”.

c) Intercálanse en el número 6, en la primera oración, a continuación de la palabra “Estado”, la siguiente frase: “de Chile o por un Estado extranjero, en cuanto la clasificación de riesgo de la deuda soberana de este último sea equivalente o superior a la determinada para el primero.”, y en la segunda oración, después de la palabra “cuotas”, la siguiente frase: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile.”.

d) Agrégase en el número 8, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.”.

4) Agréganse en el artículo 13 A, los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Tratándose de un fondo mutuo cuyo reglamento interno establezca una política de inversión que contemple que las inversiones del fondo tendrán una composición idéntica a la que tenga un determinado índice de medición de fluctuaciones de precio de valores de renta fija o variable, nacional o internacional, no le serán aplicables los límites que contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 13.

En todo caso, la Superintendencia determinará, mediante norma de carácter general, las características que deben cumplir los índices, los porcentajes máximos de inversión en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad y en el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, ambos sobre el activo del fondo. Asimismo, podrá establecer rangos máximos dentro de los que la distribución de la cartera que replica un índice podrá desviarse.”.

5) Sustitúyese en el artículo 17, el inciso tercero, por el siguiente, agregándose los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual cuarto a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los reglamentos internos de los fondos mutuos podrán establecer que se efectúen repartos de beneficios a los partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva si correspondiere. Tendrán derecho a percibir tales beneficios, aquellos partícipes del fondo que tengan esa calidad el día anterior a la fecha de pago de los mismos.

Tratándose de un reparto de beneficios efectuado con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que los recursos del fondo hubiesen sido invertidos, tendrán derecho a éste, a prorrata de su participación en el fondo o serie respectiva, aquellos partícipes que tengan esa calidad el día en que el respectivo dividendo sea percibido por el fondo. La sociedad administradora deberá, a lo menos dos veces en cada año calendario, pagar estos beneficios, a quienes corresponda, debidamente reajustados, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al día en que el fondo hubiese percibido dicho dividendo y el último día del mes anterior al día que tal beneficio sea pagado a los partícipes. Para el caso que un partícipe rescate total o parcialmente sus cuotas del fondo, la sociedad administradora pagará conjuntamente con el valor del rescate, los beneficios indicados anteriormente.

Los dividendos devengados que la sociedad administradora no hubiere pagado en las fechas indicadas anteriormente, se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor, entre la fecha en que éstos se hicieren exigibles y la de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período. Con todo, los dividendos que las sociedades administradoras hubiesen dispuesto oportunamente a disposición de los partícipes no retirados por éstos, no devengarán reajuste ni interés alguno.

Para los efectos del reparto de dividendos establecido en los incisos quinto y sexto precedentes, éstos deberán ser retirados del fondo y depositados en una

cuenta especial. La Superintendencia, por medio de norma de carácter general, determinará las características que deberán cumplir dichas cuentas.

Las sociedades administradoras señalarán el día de pago de los beneficios, a través de un aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, en el tiempo, forma y condiciones que señale el reglamento de esta ley.”.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1) Modifícase el artículo 55, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que autorice la Superintendencia.”.

b) Sustitúyese la actual letra c) del inciso segundo por la siguiente: “c) Acreditar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 55 A.”.

2) Intercálanse a continuación del artículo 55, los siguientes artículos 55 A y 55 B, respectivamente:

“Artículo 55 A.- Para obtener la autorización de existencia, las administradoras deberán acreditar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la ley N° 18.045.

Artículo 55 B.- La institución que mantenga las cuentas con cuyos recursos se hubieren constituido los fondos beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo 226 de la ley N° 18.045, actuará como representante de los mismos, desempeñando las funciones que se señalan en el artículo 227 del mismo cuerpo legal.”.

3) Modifícase el artículo 59, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 59.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora, a nombre de aquel, quien será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. La sociedad administradora del fondo deberá encargar el depósito de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876. No obstante, la Superintendencia podrá autorizar en casos calificados que un porcentaje de los instrumentos del fondo sea mantenido en depósito en una institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, la Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto:

"La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el contrato de administración, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el contrato de administración, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

4) Modifícase en el artículo 62, el inciso primero, de la manera siguiente:

a) Sustitúyese en el párrafo primero de la letra a) la palabra “cinco” por “siete”.

b) Intercálase en el párrafo segundo, de la letra a) después de la palabra “cuotas” la siguiente expresión: “de un fondo mutuo, de un fondo de inversión constituido en Chile,”.

c) Sustitúyese en la letra b), la palabra “quince” por “veinticinco”.

d) Sustitúyese en la letra c), la palabra “quince” por “veinticinco”.

e) Reemplázase en la letra e), el inciso primero, por el siguiente y agrégase un inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero de esta letra a ser incisos tercero y cuarto:

“El Fondo no podrá poseer el veinticinco por ciento o más de las acciones emitidas por una misma sociedad o de las cuotas de un mismo fondo de inversión o fondo mutuo, nacional o extranjero. El conjunto de inversiones del Fondo en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad no podrá ser igual o superior al veinticinco por ciento del activo total de dicha emisora.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.”.

5) Intercálase a continuación del artículo 64, el siguiente artículo 64 A:

“Artículo 64 A.- Los directores de las administradoras, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla con las disposiciones establecidas en los respectivos contratos de administración que suscriban con las instituciones;

b) Verificar que las inversiones, valorizaciones u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley, con su reglamento y con el contrato de administración correspondiente, y

c) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de titulares de las cuentas.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.”.

Artículo 14.- Agrégase al artículo 2.489 del Código Civil, los siguientes incisos tercero y final:

“Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, éstos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un pacto celebrado entre acreedores de la quinta clase, en virtud del cual un acreedor acepta postergar a favor de otro u otros, en forma total o parcial, el pago de su crédito. Este pacto deberá constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. Los efectos del pacto serán obligatorios para el deudor, si éste fuere judicialmente notificado del mismo, o lo aceptare expresamente concurriendo a su suscripción o por medio de un acto escrito posterior.

Artículo 15.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto:

1) Agréganse al artículo 69, los siguientes incisos segundo, tercero y final:

“Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, serán también obligaciones conexas aquéllas que emanen de operaciones de cobertura de riesgo, tales como opciones, swaps, forwards o de otros instrumentos o contratos de derivados de precios de mercancías o índices de valores, suscritos bajo ley chilena o extranjera, y suscritas al amparo de un mismo convenio global de compensación y contratación, cuyos términos y condiciones repliquen aquellas disposiciones reconocidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Cada una de las operaciones de cobertura de riesgo efectuadas en la forma antedicha, se entenderá de plazo vencido y terminada a la fecha de la declaración de quiebra, calculándose su valor resultante a dicha fecha de acuerdo a sus términos y condiciones. Luego, las compensaciones que operen por aplicación del inciso precedente, serán ejecutadas y calculadas simultáneamente en dicha fecha, considerándose las obligaciones resultantes de tal terminación, como líquidas y actualmente exigibles. Asimismo, a menos que las partes hayan establecido expresamente la liquidación anticipada de sus gastos asociados a las operaciones de cobertura de riesgo en cuestión, y daño emergente o lucro cesante, o la forma en que éstas deberán calcularse automáticamente en el caso de la quiebra de alguna de las partes, tales cargos no podrán incorporarse al cálculo de las compensaciones aquí reguladas.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá dictar las normas que fueran requeridas para reglamentar, precisar y detallar la forma y alcance de las compensaciones de obligaciones conexas que se reconocen en el inciso segundo anterior.”.

2) Agrégase en el artículo 137, en su inciso final a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En el caso de los créditos subordinados, las demandas de impugnación relacionadas con tal subordinación sólo podrán ser deducidas entre los acreedores que figuren como partes en el respectivo pacto de subordinación. La tramitación de esta demanda no impedirá el reparto de los demás acreedores comunes no comprendidos en el pacto de subordinación respectivo.”.

3) Agrégase al artículo 147, el siguiente inciso final:

“Los pagos del síndico a los acreedores se harán con pleno respeto a los pactos de subordinación de créditos a que se refiere el artículo 2489 del Código Civil.”.

4) Agrégase al artículo 151, el siguiente inciso segundo y final:

“En el caso de créditos afectos a pactos de subordinación, el o los acreedores subordinados contribuirán con lo que les correspondiere en dicho reparto respecto de su crédito subordinado al pago de sus acreedores subordinantes.”.

Artículo 16.- Dicta Normas Sobre nueva Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro Único de Prendas.

"TITULO I

De la Constitución y Requisitos de la Prenda

Artículo 1º.- El contrato de prenda sin desplazamiento es solemne y tiene por objeto constituir una garantía sobre una cosa mueble, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

La prenda de que trata esta ley será siempre civil, aún cuando se haya constituido para garantizar obligaciones de carácter mercantil.

En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del contrato de prenda y las del de hipoteca del Código Civil, siempre que las de este último contrato no sean contrarias a las de aquél.

Artículo 2°.- El contrato de prenda, su modificación y su alzamiento deberán otorgarse por escritura pública o instrumento privado. En este último caso, las firmas de las partes concurrentes deberán ser autorizadas por un Notario Público y el instrumento deberá ser protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, de forma que la fecha de dicha protocolización se entenderá por fecha del contrato. La copia autorizada del instrumento privado protocolizado tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Artículo 3°.- El contrato de prenda debe contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1) La individualización de sus otorgantes;
- 2) La indicación de las obligaciones caucionadas o la indicación precisa del o los documentos donde constan dichas obligaciones. En caso que sólo se indique el o los documentos donde constan las obligaciones garantizadas y estos no fueren otorgados por escritura pública, deberán ser protocolizados al momento de la celebración del contrato de prenda. En el evento de tratarse de una garantía general, será necesario hacer indicación de esta circunstancia;
- 3) La especificación de las cosas empeñadas mediante los detalles necesarios para su individualización; y
- 4) La suma determinada a la que se extiende la prenda en el caso de haberse limitado a una cantidad.

TITULO II

De las Obligaciones Caucionadas y Bienes Prendados

Artículo 4°.- Podrá caucionarse con esta prenda toda clase de obligaciones, presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato.

Artículo 5°.- Podrá constituirse prenda sobre toda clase de bienes corporales e incorporales muebles, presentes o que eventualmente puedan llegar a existir en el futuro, cuya enajenación no esté prohibida a la fecha de suscripción del contrato.

Artículo 6°.- También podrá constituirse prenda sobre los derechos que a continuación se señalan y los siguientes bienes asociados a estos derechos:

1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, que para el concesionario emane del contrato de concesión; todo pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, y los ingresos que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

2) El derecho de concesión portuaria constituido al amparo de la ley N° 19.542; los bienes muebles de la sociedad concesionaria, y los ingresos de ésta que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que la sociedad concesionaria contraiga para financiar el ejercicio, equipamiento y explotación de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio.

3) El derecho de concesión de construcción y explotación del subsuelo constituido al amparo de la ley N° 18.695. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad concesionaria en el respectivo Registro de Comercio, y subinscribirse en el Registro Especial de Concesiones establecido en el artículo 37 de la ley N° 18.695.

4) El derecho de concesión onerosa sobre bienes fiscales, constituido al amparo del artículo 61 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que para el concesionario emane del contrato de concesión, y los flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de dicha concesión. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 del decreto ley N° 1.939, de 1977.

5) El derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, constituido en los términos de los artículos 7º y 32 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, y 57 y siguientes de su Reglamento, para quien explote la concesión sanitaria emanada del contrato de transferencia del derecho de explotación de concesiones de servicios sanitarios, y los flujos futuros que provengan del derecho de explotación antedicho. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción en el registro a que alude el artículo 19 de la ley General de Servicios Sanitarios.

6) Los derechos que para el participante emanen del contrato de participación celebrado conforme a la ley Nº 19.865, en aquellos casos en que la obligación de éste comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Asimismo, la prenda podrá recaer sobre los bienes muebles de propiedad del participante y los ingresos que provengan del derecho de explotación antedicho. Podrá pactarse la constitución de esta prenda con el objeto de garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. Sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley, esta prenda deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el respectivo Registro de Comercio.

Artículo 7º.- En todo lo relacionado con las transferencias que resulten de la realización de los derechos señalados en el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en los respectivos cuerpos legales. Si éstos nada dijeren, los derechos de que trata este artículo sólo podrán transferirse al que diere cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y bases de licitación para ser adjudicatario, según corresponda. Para estos efectos, el tribunal que esté conociendo de la realización de la prenda oficiará al organismo que haya otorgado el derecho respectivo ordenándole informar acerca de los requisitos para que pueda ser adjudicado en la subasta. Estos requisitos se incluirán y formarán parte integrante de las bases del remate.

La adjudicación hecha en contravención a este artículo y que no tenga contemplada una sanción en la ley respectiva, será nula de pleno derecho, nulidad que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio de realización de la prenda.

Artículo 8º.- En el caso de prenda sobre derechos emanados de contratos, aquélla deberá ser notificada al otro contratante, judicialmente o por medio de un notario, o aceptada por escrito por éste. En caso de incumplimiento de las formalidades anteriormente señaladas, la prenda será inoponible al otro contratante. Una copia del contrato

cuyos derechos se otorguen en prenda será protocolizada al tiempo de suscribirse el contrato de prenda y en éste deberá hacerse mención respecto de la protocolización de aquél.

Tratándose de sociedades de personas, la prenda sólo podrá extenderse a las utilidades que al deudor le correspondan en la sociedad. Si lo que se prendare fuere el interés social en la sociedad, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Comercio.

Artículo 9°.- En el caso de prendarse valores en depósito de conformidad con la ley N° 18.876, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de dicho cuerpo legal.

Tratándose de valores emitidos sin la necesidad de una impresión física del título que las evidencie, la prenda deberá anotarse en el respectivo registro de anotaciones en cuenta que para estos efectos lleve el emisor, la empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, o la entidad contratada al efecto, según sea el caso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la obligación establecida en el Título IV de esta ley.

Artículo 10.- En el caso de constituirse prenda sobre bienes o derechos que eventualmente puedan llegar a existir, tal contrato será válido, pero mediante su inscripción no se adquirirá el derecho real de prenda sino desde que los bienes o derechos empeñados lleguen a existir. Una vez que los bienes o derechos señalados en el inciso anterior lleguen a existir, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 11.- Las cosas que no han llegado al país, podrán ser empeñadas siempre que el constituyente de la prenda sea el titular del documento de embarque o expedición o de recepción para el embarque o expedición de ellas, conforme a las normas que regulan la circulación de tales documentos.

Artículo 12.- En el caso de prendarse existencias de mercaderías, materias primas, grupos de bienes de una misma clase, inventarios, productos elaborados o semielaborados y repuestos del comercio o industrias y, en general, de cualquier actividad de la producción o de los servicios, los componentes de dichas existencias podrán ser utilizados, transformados o enajenados, en todo o en parte. No obstante lo dispuesto en este inciso, las partes podrán estipular lo contrario.

Los bienes transformados en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior como, asimismo, el producto elaborado con los componentes de dichas existencias quedarán ipso jure constituidos en prenda.

Aquellos componentes que salgan del conjunto empeñado quedarán subrogados por los que posteriormente lo integren hasta la concurrencia del total constituido en prenda.

Cuando se pignoraren existencias en la forma señalada en el inciso primero de este artículo, el contrato deberá indicar el valor del conjunto de bienes sobre los que recaiga la prenda.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si las partes acuerdan no asignarle valor a la universalidad, caso en el cual no será aplicable lo dispuesto en el artículo 1496 N° 2 del Código Civil, esa universalidad deberá ser señalada y determinada en forma inequívoca.

Artículo 13.- No podrán ser dados en prenda los muebles de una casa destinados a su ajuar.

Artículo 14.- Si el constituyente de la prenda no es dueño de la cosa sobre la que recae, el contrato es válido, pero mediante su inscripción no se adquiere el derecho real de prenda. Sólo el dueño podrá invocar la inexistencia del derecho real de prenda, fundado en no ser el constituyente propietario de la cosa dada en prenda.

Sin embargo, si el constituyente adquiere después el dominio de la cosa o el dueño ratificare el correspondiente contrato de prenda, se entenderá constituido el derecho real de prenda desde la fecha de su inscripción en el registro que se menciona en el artículo 25.

Artículo 15.- No podrá constituirse prenda sobre las cosas que la ley reputa como inmuebles por destinación o adherencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las partes del contrato de prenda podrán pactar que la caución pignoratícia constituida sobre bienes que se encuentran destinados al servicio de una finca o que acceden de forma permanente a un predio, sea reputada como una prenda sobre bienes futuros y se le apliquen, en consecuencia, las reglas del artículo 10 anterior, entendiéndose que las cosas llegan a existir cuando son separadas del inmueble al que acceden o cesa la afectación a un predio, por la voluntad o el hecho de su dueño y el consentimiento del acreedor hipotecario, si fuere el caso.

La prenda sin desplazamiento constituida sobre bienes corporales muebles que posteriormente se transformen en inmuebles por destinación o adherencia, subsistirá sin que sea necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista o llegue a constituirse hipoteca sobre el inmueble al que se ha incorporado el bien materia de la prenda; y gozará de preferencia sobre la hipoteca, pero para tal efecto, aquélla deberá anotarse al margen de la correspondiente inscripción hipotecaria.

TITULO III

De los Derechos y Obligaciones Emanados del Contrato de Prenda sin Desplazamiento

Artículo 16.- El acreedor prendario tendrá derecho para pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los gastos y costas, si los hubiere, extendiéndose este privilegio, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufiere.

Artículo 17.- Se podrá constituir una o más prendas sobre un mismo bien empeñado, prefiriéndose las unas a las otras por el orden cronológico de sus respectivas inscripciones en el Registro Único de Prendas.

Artículo 18.- Si se ha convenido que las cosas dadas en prenda no pueden gravarse o enajenarse, su infracción dará derecho al acreedor para exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. Contra el adquirente se seguirá el procedimiento de desposeimiento señalado en el artículo 32. Las normas de este artículo no se aplicarán en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 25.

Artículo 19.- El deudor prendario o el tercero constituyente conservará la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que más adelante se establecen. Con todo, lo anterior no será aplicable en el caso que legítimamente se haya procedido conforme al artículo 12 precedente.

Si el deudor o el tercero constituyente abandonare las especies preñadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que a su opción, tome la tenencia del bien preñado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho a perseguir las demás responsabilidades civiles o penales que le quepan al deudor prendario o al tercero constituyente como consecuencia del abandono.

Artículo 20.- Puede señalarse el lugar donde debe mantenerse la cosa empeñada o las rutas o zonas que podrá recorrer, como asimismo, la utilización que debe darse a ésta.

Si se ha convenido un lugar en donde deba mantenerse la cosa empeñada, ésta no podrá trasladarse. Asimismo, si se ha convenido que la cosa empeñada se utilice de una forma especificada en el contrato, ésta no podrá utilizarse de forma distinta a lo pactado. Lo anterior es sin perjuicio que el contrato autorice lo contrario, que el acreedor consienta en ello o que el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato decrete su traslado o uso distinto para su mejor aprovechamiento o conservación.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Si los gastos de custodia y conservación del bien dado en prenda fueren dispendiosos, el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato podrá, a petición del constituyente, ordenar su enajenación de la forma más conveniente, sin previa tasación, pagándose al acreedor el producto de dicha enajenación. En todo caso, la obligación caucionada se considerará como si fuera de plazo vencido.

Artículo 21.- El acreedor prendario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor prendario.

En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como si fuere de plazo vencido.

Artículo 22.- El arrendador podrá ejercer su derecho legal de retención sobre especies dadas en prenda, sólo cuando el contrato de arrendamiento conste en

escritura pública otorgada con anterioridad a la correspondiente inscripción de la prenda en el Registro Único de Prendas.

Artículo 23.- Las acciones que se establecen en este Título, se tramitarán con arreglo al procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2°, del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

De la inscripción del contrato de prenda, de su modificación y su alzamiento

Artículo 24.- Dentro del plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, contado desde la fecha de suscripción del contrato de prenda o, tratándose de instrumentos privados, desde la fecha de protocolización del mismo, una copia del contrato de prenda autorizada ante notario público y una copia del contrato en que consten las obligaciones garantizadas, si fuere el caso, deberán ser enviadas por el notario respectivo, al Registro Único de Prendas a que se refiere el Título V de esta ley, para su inscripción en dicho registro.

Igual obligación, y en los mismos plazos, corresponderá a los notarios, respecto de los actos de modificación y de alzamiento efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de esta ley.

Las copias de los actos y contratos a que se refieren los incisos anteriores deberán ser enviadas por medio de soportes magnéticos o a través de comunicaciones de redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Excepcionalmente, tratándose de notarías que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo señalado precedentemente, el Registro Único de Prendas podrá recibir copias físicas de los instrumentos requeridos, sin perjuicio de su derecho para cobrar por la digitalización de dichos documentos de conformidad con el inciso cuarto del artículo 28.

La omisión de los requisitos señalados en los incisos anteriores no afectará la validez del contrato de prenda ni la de su modificación o alzamiento, pero hará responsable al notario respectivo por los daños que se originen como consecuencia de la omisión, sin perjuicio de la sanción disciplinaria de que pudieren ser objeto según lo establecido en el artículo 440, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25.- El derecho real de prenda se adquirirá, probará y conservará por la inscripción del contrato de prenda en el Registro Único de Prendas y la prenda sólo será oponible a terceros a partir de esa fecha.

Adicionalmente, en el caso de bienes sujetos a inscripción obligatoria en algún otro registro, se anotará una indicación del contrato al margen de la inscripción correspondiente y, mientras no se practiquen tales anotaciones, la prenda será inoponible a terceros.

El derecho de prenda no será oponible contra el tercero que adquiera la cosa empeñada en una fábrica, feria, bolsas de productos agropecuarios, casa de martillo, tienda, almacén u otros establecimientos análogos en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Artículo 26.- Sólo un tribunal podrá disponer que una inscripción practicada por el Registro Único de Prendas sea modificada, eliminada o cancelada, de acuerdo a las normas generales.

No obstante, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado y dentro de un plazo de cinco días hábiles, exceptuados los días sábados, a contar de la fecha de la inscripción en el Registro Único de Prendas, éste podrá rectificar los errores manifiestos en que se pudiere haber incurrido al practicarse la anotación. Con todo, la fecha de la constitución del derecho real de prenda será siempre la de su inscripción.

Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigirle a su acreedor que concurra a la suscripción del acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de la o las obligaciones caucionadas.

TÍTULO V

Del Registro Único de Prendas

Artículo 28.- Créase el Registro Único de Prendas que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el Reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado conjuntamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Justicia.

El Reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

La parte perjudicada con la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a practicar una inscripción, sea del contrato de prenda, del instrumento que lo

modifica o del acto de alzamiento, podrá ocurrir al juez competente del domicilio del acreedor garantizado, quien en vista de esta solicitud y de los motivos expuestos por el Registro, resolverá sin más trámite lo que corresponda. Si el juez manda practicar el trámite solicitado, el Servicio de Registro Civil e Identificación hará mención del decreto judicial que lo ordene. La resolución que se dicte será apelable conforme a las reglas generales.

El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para cobrar los derechos que se establezcan en el reglamento interno por las inscripciones, modificaciones, eliminaciones, cancelaciones, alzamientos, digitalizaciones, certificados, informes y copias de contratos de prenda que se efectúen u otorguen.

Los valores establecidos de conformidad con el inciso anterior, constituirán ingresos propios del Servicio.

TITULO VI

De la Realización de la Prenda y de la Cesión del Derecho de Prenda

Artículo 29.- En caso de cobro judicial, la prenda será subastada de acuerdo con las reglas del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar establecidas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Con todo, en este juicio sólo serán admisibles las excepciones del pago y remisión de la deuda, siempre que se funden en antecedente escrito, y la de prescripción.

Artículo 30.- Notificado el deudor, el acreedor de una obligación caucionada con prenda podrá pedir que ésta sea realizada de inmediato, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El tribunal, con citación del deudor, resolverá dicha petición y podrá exigir que el acreedor caucione previamente las resultas del juicio.

La notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago podrán practicarse en la forma establecida en el artículo 553 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Si las especies que se tratasen de subastar fueren animales, el tribunal podrá disponer que se vendan en la feria que indique, debiendo en tal caso publicarse avisos durante dos días en el periódico que el tribunal señale.

Artículo 32.- La acción de desposeimiento contra el tercer poseedor que no sea deudor personal, se sujetará a las normas del Título XVIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a la naturaleza de la cosa prendada o del contrato de prenda.

Artículo 33.- En los juicios civiles a que se refiere esta ley, no se tomará en cuenta el fuero personal de los litigantes, ni se suspenderá su tramitación por la declaración de quiebra, excepto lo prescrito en los artículos 125 y 126 de la ley Nº 18.175.

Artículo 34.- En la realización de la prenda, junto con la notificación del deudor, deberá notificarse personalmente a los demás acreedores prendarios que tengan derecho sobre el bien prendado, los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el orden que les corresponda, independientemente que su crédito no se encuentre devengado.

Cuando se trate de la realización de inmuebles por destinación o adherencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 15, el acreedor hipotecario ejecutante deberá citar a los acreedores prendarios de conformidad con el artículo 2428 del Código Civil, teniendo lugar lo previsto en los artículos 492 y 762 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que resulten aplicables.

Artículo 35.- La cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda deberá inscribirse en el Registro Único de Prendas una copia autorizada ante notario, del documento en el que conste la cesión del crédito, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del primer contrato.

TITULO VII

Delitos y Penas

Artículo 36.- Serán castigados con las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado:

1) El que defraudare a otro disponiendo de las cosas empeñadas sin señalar el gravamen que las afecte o constituyendo prenda sobre bienes ajenos como propios; y

2) El deudor prendario y el que tenga en su poder la cosa dada en prenda que, defraudando al acreedor prendario, la cambie, altere, oculte, sustituya, traslade o disponga de ella.

TITULO VIII

Otras Disposiciones

Artículo 37.- Los beneficiarios de los documentos de que trata el artículo 11, que hayan pagado o que se hayan obligado a pagar por cuenta o en interés de un tercero, todo o parte del valor de las mercaderías a que esos documentos se refieren, gozan de derecho legal de retención sobre ellas, mientras no se les reembolse o garantice con prenda sobre esos mismos bienes, lo que han pagado o se han obligado a pagar, según sea el caso, por concepto de precio, transporte, seguros, derechos de aduana, almacenaje y otros gastos en que hayan incurrido con motivo de la operación, sin necesidad de declaración judicial.

Las personas aludidas en el inciso anterior tendrán la facultad de pagar por cuenta del deudor los gastos e impuestos y realizar los trámites necesarios para desaduanar e internar la mercadería en el país, si ello fuere necesario.

Podrán, además, obtener la realización de la mercadería retenida, para el reembolso de los pagos, conforme al procedimiento ejecutivo que establece la presente ley.

El deudor queda facultado para constituir la prenda a que se refiere el inciso primero, aún cuando según los documentos de embarque, expedición o de recepción para embarque y expedición, aparezca como dueño de ellos el acreedor, siempre que pueda acreditar que según la documentación en poder del acreedor es el destinatario de las mercaderías.

Artículo 38.- El Presidente de la República deberá dictar el Reglamento a que se refiere el artículo 28, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones de esta ley comenzarán a regir transcurridos 180 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 39.- Deróganse las leyes N° 4.097, 4.702, 5.687, 18.112, el artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, el artículo 15 de la ley N° 19.542, el artículo 3° de la ley N° 19.425, el artículo 62 B del decreto ley N° 1.939 y el artículo 16 de la ley N° 19.865, que regulan regímenes de prendas sin desplazamiento. Las referencias que

en cada uno de esos cuerpos legales se haga a las disposiciones aquí derogadas, deberán entenderse efectuadas a las normas de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas precedentemente citadas continuarán vigentes para el efecto de regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. También continuarán vigentes para el juzgamiento de hechos constitutivos de delitos tipificados en ellas, acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuanto fueren más favorables para el imputado.

Artículo 40.- Durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse al régimen aquí establecido mediante un contrato inscrito en el Registro Único de Prendas en el que se individualice la prenda sin desplazamiento original y su transformación. En este caso, se reconocerá a la prenda transformada, la antigüedad y fecha de la prenda original.”.

Artículo 17.- Introdúcense en el artículo 12 de la ley N° 18.657, que autoriza la creación del Fondo de Inversión de Capital Extranjero, los siguientes incisos quinto y sexto:

“La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio de que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno, deberá constar la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Sin embargo, cuando dicha contratación consista en administración de cartera de recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán de cargo de la administradora.”.

Artículo 18.- Agrégase en la letra g), del artículo 112 del decreto supremo N° 502, del año 1978, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, a continuación del punto y coma (;), que se reemplaza por una coma (,), lo siguiente:

“y mutuos hipotecarios endosables. El otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se regirá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N°s 19.439 y 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra.

Asimismo, se autoriza a las cooperativas de ahorro y crédito la adquisición, conservación y enajenación de mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la letra q) de este artículo.

En todo caso, las cooperativas de ahorro y crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo.”.

Artículo 19.- Modifícase el Código de Comercio de la siguiente forma:

1) Reemplázase el artículo 348 por el siguiente:

“Artículo 348.- Las disposiciones de este título regulan tres especies de sociedad:

1ª Sociedad colectiva;

2ª Sociedad por acciones;

3ª Sociedad en comandita.

Regulan también la asociación o cuentas en participación.”.

2) Reemplázase el encabezado del párrafo octavo del título séptimo por el siguiente:

“8. De las Sociedades por Acciones”

3) Agréganse los siguientes artículos 424 a 464 nuevos:

“Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente, la “sociedad” para los efectos de este Párrafo 8°, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución validamente perfeccionado de acuerdo con los preceptos de esta ley, cuyos derechos en el capital son representados por acciones.

La sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los términos y condiciones, derechos y obligaciones de los accionistas y de la administración de la misma. Salvo las materias indicadas que de acuerdo con esta ley no pueden modificarse por el estatuto social, éstos primarán en todo. El silencio de los estatutos sociales será suplido por lo indicado en esta ley y en lo no previsto por ella, se aplicarán las normas específicas de la ley N° 18.046 que sean aplicables a las sociedades anónimas cerradas, con tal que dichas disposiciones específicas no sean contrarias a lo previsto en los estatutos sociales o en esta ley.

Los accionistas sólo serán responsables por sus respectivos aportes en la sociedad.

La sociedad no podrá contar con más de 50 accionistas y en caso de superar dicho límite y mantenerse esta situación por más de 180 días, la sociedad se transformará, por el solo ministerio de la ley, en una sociedad anónima cerrada, siéndoles aplicables en todo y pasando por sobre los estatutos sociales, las disposiciones pertinentes de la ley N° 18.046 con las particulares excepciones de las materias indicadas en el artículo siguiente. Adicionalmente, en la más próxima junta de accionistas, deberá elegirse miembros del directorio que continuará la administración social.

Artículo 425.- La sociedad se forma por un acto de constitución social escrito que podrá perfeccionarse mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes y cuyas firmas sean autorizadas por el notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El acto de constitución social deberá constar en idioma español, sin perjuicio de aquellos términos que por su propia naturaleza o por costumbre, sean consignados en otros idiomas. El instrumento constitutivo social debe expresar y regular, a lo menos, las siguientes materias de su estatuto:

(1) El nombre de la sociedad;

(2) El o los objetos específicos de la sociedad;

(3) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

(4) El número de acciones en que el capital es dividido y representado, y

(5) La forma que adoptará la administración social señalándose el nombre de la o las personas que administrarán la sociedad o los integrantes del órgano de administración designado provisoriamente, según sea el caso, y el nombre de uno o más reemplazantes en caso de renuncia o vacancia de aquél o aquéllos.

Artículo 426.- Dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha de la escritura social o de su protocolización, un extracto del instrumento de constitución social, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

El extracto deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

(1) La fecha de otorgamiento y el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta y el registro y número de rol o folio y en que se ha depositado dicho documento;

(2) El nombre y domicilio del o los accionistas concurrentes al instrumento de constitución;

(3) El nombre de la sociedad;

(4) El o los objetos específicos de la sociedad;

(5) El monto al que asciende el capital de la sociedad;

(6) El número de acciones en que el capital es dividido y representado;

(7) Enunciación resumida de la forma de organización de la administración social, y

(8) Si la sociedad no tuviere duración indefinida, se señalará la fecha o condición establecida para su término.

Artículo 427.- Las disposiciones de los estatutos sociales, sólo podrán ser modificadas por escritura pública o privada protocolizada, debiendo autorizar el notario las firmas de quienes suscriben, y ejecutada por la totalidad de las acciones o, en caso contrario, por resolución de la junta de accionista. En este último evento, el acta de tales acuerdos, o la parte pertinente de ellos, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada en el registro de un notario público a solicitud de un representante de la sociedad.

Un extracto de tales resoluciones o declaraciones, haciendo indicación de la fecha de otorgamiento de la escritura pública o protocolización del instrumento privado, y de la junta de accionistas o declaración respectiva, y del nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó o protocolizó el instrumento de reducción, según corresponda, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo precedente. Sólo será necesario hacer referencia al contenido de la reforma cuando se hayan modificado algunas de las materias señaladas en dicho artículo.

Artículo 428.- La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en los términos del artículo precedente.

Artículo 429.- La sociedad que no sea constituida con arreglo a este Título, o que adolezca de vicios formales, inscripción o publicación tardía, o insuficiencias en cualquiera de las menciones indicadas en los artículos antes citados es nula, sin perjuicio del saneamiento que pueda efectuarse en conformidad a la ley.

Declarada la nulidad de la sociedad, ésta entrará en liquidación. La sociedad nula, sin embargo, gozará de personalidad jurídica y será liquidada como una sociedad anónima si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado.

De la misma nulidad adolecerán las reformas de estatutos y el acuerdo de disolución de una sociedad oportunamente inscritos y publicados pero en cuyos extractos se omita cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 426 anterior; sin embargo, estas reformas y acuerdo producirán efectos frente a los accionistas y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad; la declaración de esta nulidad no produce efecto retroactivo y sólo regirá para las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo lo anterior es sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Se equipara a la omisión cualquiera disconformidad esencial que exista entre las escrituras y las inscripciones o publicaciones de sus respectivos extractos. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

El o los otorgantes del acto de constitución social declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad.

En todo caso, no podrá pedirse la nulidad de una sociedad o de una modificación del estatuto social, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la sociedad que no conste en escritura pública o instrumento reducido a escritura pública, de ser el caso, ni en instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

Si la sociedad existiere de hecho y tuviere una pluralidad de accionistas, dará lugar entre ellos a una comunidad. Las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado y, en subsidio, de conformidad a lo establecido en esta ley. Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta; y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

La modificación cuyo extracto no haya sido oportunamente inscrito y publicado no producirá efectos ni frente a los accionistas ni frente a terceros, salvo el caso de saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone. Dicha privación de efectos operará de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda.

Artículo 430.- La sociedad llevará un registro en el que se anotarán el nombre y domicilio de sus administradores, gerentes, ejecutivos principales o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

Adicionalmente, la sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Artículo 431.- El o los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en los registros a que se refiere este título. Con todo, dichos registros podrán llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que en ellos deban hacerse y estarán, en todo tiempo, disponibles para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad.

Artículo 432.- La sociedad deberá tener un nombre incluyendo a continuación, la expresión “SPA”.

Si el nombre de una sociedad fuere idéntico al de otra ya existente, ésta tendrá derecho a demandar la modificación del nombre de aquella mediante juicio sumario.

Artículo 433.- La sociedad tendrá la duración que establezcan sus accionistas, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dice, tendrá esta duración.

Artículo 434.- La sociedad deberá tener uno o más objetos específicos, pudiendo ser éstos, cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley. El objeto social será para todos los efectos legales y contractuales, siempre de carácter mercantil.

Artículo 435.- La sociedad deberá tener un domicilio, pero si en la escritura social se hubiere omitido el domicilio social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta.

Artículo 436.- El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas de igual valor. Los estatutos podrán establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos.

Artículo 437.- El capital social deberá quedar totalmente suscrito y pagado en el plazo que indiquen los estatutos y si nada señalaren al respecto, el plazo de entero del capital inicial será de cinco años contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Si así no ocurriere, al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. A menos que los estatutos sociales estipulen algo diferente, las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno.

Artículo 438.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, las contribuciones de capital deberán hacerse en dinero efectivo o divisas. Se considerará también como aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma sociedad.

Los aportes no consistentes en dinero efectivo serán estimados en la forma que establezca la junta de accionistas o los estatutos. Si nada dijeren, se valorizarán en la forma que establezca la administración. A menos que la junta de accionistas lo exija expresamente, no será necesario que ésta apruebe dichos aportes.

Artículo 439.- Los estatutos sociales podrán establecer porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, o accionistas determinados en forma directa o indirecta, pero si existieren tales normas, los estatutos deberán contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso, so pena de ser consideradas nulas tales estipulaciones.

Artículo 440.- Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

Los estatutos sociales deberán establecer en forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o de que gocen una o más series de acciones. Las preferencias no deberán necesariamente asociarse a una o más limitaciones en los derechos a que ordinariamente podrían gozar.

Artículo 441.- Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o con derecho a dos o más votos por acción.

Las acciones sin derecho a voto o las con derecho a voto limitado, en aquellas materias en que carezcan de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de los quórum de sesión o de votación en las juntas de accionistas. Aquéllas que tengan derecho a dos o más votos, se contabilizarán de acuerdo a su capacidad de votación.

Artículo 442.- A menos que los estatutos señalen algo distinto, la sociedad no podrá adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

Con todo, si se hubiere otorgado dicha facultad, las acciones de propia emisión que se encuentren bajo el dominio de la sociedad, no se computarán para la

constitución del quórum en las asambleas de accionistas y no tendrán derecho a voto, dividiendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Las acciones adquiridas por la sociedad, deberán enajenarse dentro del plazo que establezcan sus estatutos y si estos nada señalaren al respecto, deberán enajenarse en el plazo de cinco años a contar de su adquisición, bajo pena de quedar reducido el capital de pleno derecho. Las acciones adquiridas por la sociedad también podrán ser utilizadas por la administración para los usos indicados en el artículo 445.

Artículo 443.- Los aumentos de capital serán acordados por la junta de accionistas, sin perjuicio que los estatutos podrán facultar a la administración en forma general, limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión general de la sociedad o para fines específicos.

Los aumentos de capital deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que establezca el acuerdo de junta de accionistas o de la administración, según sea el caso, y si éstos nada indicaren al respecto, el plazo de entero del aumento de capital respectivo será de cinco años contado desde la fecha del acuerdo de junta de accionistas o administración, según corresponda. Vencido el plazo respectivo, sin que se haya enterado el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo 444.- La sociedad podrá emitir acciones de pago que se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas.

Los estatutos sociales o la junta de accionistas podrán establecer el derecho de éstos para que las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de valores convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre éstas, incluyendo las liberadas emitidas por la sociedad, deban ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente, a los accionistas a prorrata de las acciones que posean.

En caso de tener los accionistas tal derecho, si todos o algunos de ellos no ejercieren su derecho de suscribir preferentemente las acciones emitidas, en todo o parte, las acciones no suscritas serán destinadas para los fines que sean establecidos por la junta de accionistas o la administración, según sea el caso, y si estos nada hubieren señalado, el capital social será reducido de pleno derecho al monto efectivamente pagado y las acciones emitidas para tales efectos se tendrán por no emitidas para todos los efectos legales.

Mientras estuviere pendiente una emisión de bonos convertibles en acciones, deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que sea necesaria para cumplir con la opción, cuando ésta sea exigible conforme a las condiciones de la emisión de los bonos respectivos.

Artículo 445.- La sociedad también podrá emitir acciones de pago o fijar su precio de suscripción por resolución de la administración en el caso que ésta esté facultada para ello en los estatutos sociales o en virtud de un acuerdo de la junta de accionistas, el que será tomado por simple mayoría, a menos que los estatutos establezcan una mayoría calificada, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro.

En caso de requerirse la modificación de los estatutos de la sociedad para facultar a la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, o para modificar la norma estatutaria que exija una mayoría calificada de la junta de accionistas para otorgar cualquiera de tales facultades, el acuerdo de la junta de accionistas que resuelva tal modificación de estatutos deberá ser tomado por los dos tercios de las acciones con derecho a voto, a menos que los mismos estatutos establezcan una mayoría menor, caso en el cual los accionistas disidentes tendrán derecho de retiro.

La facultad de la administración para emitir acciones de pago o para fijar su precio de suscripción, podrá referirse a una o más emisiones como asimismo podrá establecer límites de monto de suscripción, plazos de colocación y entero, usos de los fondos obtenidos de la colocación, o destinatarios de la colocación. También, podrán establecerse límites de dilución de los accionistas existentes a la fecha de la emisión respectiva o montos máximos de capitalización.

Los estatutos o la junta de accionistas establecerán con la más amplia libertad, el uso de las acciones que sean emitidas por la administración. Si éstos nada dijeren, sólo podrán ser destinadas a las siguientes operaciones:

- (1) Para ser colocadas entre uno o más accionistas o entre terceros a cambio de dinero o divisas;
- (2) Para pagar obligaciones monetarias de la sociedad o sus filiales;
- (3) Para cumplir con planes generales de compensación salarial, opciones de compra o suscripción de acciones establecidos a favor de trabajadores de la sociedad y, o de sus filiales; y
- (4) Para cumplir con las obligaciones emanadas de valores propios o emitidos por sus filiales.

Artículo 446.- Sin perjuicio de la facultad de adquirir acciones de su propia emisión, el capital de la sociedad sólo podrá ser reducido por acuerdo de la junta de accionistas que modifique consecuentemente los estatutos de la sociedad. En tal caso, todo

acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en los estatutos, y en el silencio de estos será considerada una materia que requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.

No podrá procederse al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que quede perfeccionada la modificación estatutaria.

Artículo 447.- Los estatutos sociales determinarán si las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales; los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, como tales, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, como tales, serán resueltas por medio de un arbitraje o por los tribunales de justicia, pero no podrá dejarse al demandante la elección de uno u otro.

Artículo 448.- En caso de establecerse que dichas disputas serán conocidas y resueltas por arbitraje, los estatutos deberán indicar lo siguiente:

(1) El número de integrantes del tribunal arbitral. En el silencio de los estatutos, las disputas sociales serán conocidas y resueltas por solo un árbitro;

(2) La forma en que se nominará al árbitro o árbitros que integrarán el tribunal arbitral. En caso que los estatutos designen a una o más personas determinadas como árbitros, deberá indicarse, además, la forma de designar un reemplazante en caso de faltar él o cualquiera de las personas individualizadas. En el silencio de los estatutos, el o los árbitros serán designados por el tribunal de turno, y

(3) El tipo de arbitraje y las reglas especiales de procedimiento a las que el tribunal arbitral deberá ajustarse, o las facultades de éste para establecer las reglas especiales de procedimiento. En el silencio de los estatutos, tanto las normas de procedimiento como el fondo de lo debatido se ajustará estrictamente a las normas de derecho y el procedimiento será sumario.

Artículo 449.- Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales, dará derecho a los accionistas o a cualquiera de los miembros de la administración, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si el accionista y, o el administrador demandante es condenado en costas, serán responsables de éstas sin que puedan repetir en contra de la sociedad; pero sólo podrá condenársele si el tribunal constata que la

acción fue ejercida en forma temeraria o con el objeto de causar daño, impedir el ejercicio de los derechos o entorpecer la gestión de la sociedad o a los demás accionistas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con cualquier otra acción establecida en la ley.

Artículo 450.- Los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los que correspondan a la sociedad y a los demás accionistas.

Esta obligación se extiende a todos aquéllos que a través de una o más sociedades determinan el ejercicio de los derechos del accionista.

Artículo 451.- La información social o aquella relativa a sus negocios o su situación comercial, financiera o jurídica, le pertenece sólo a ella y tiene el carácter de confidencial mientras la sociedad no la haga oficialmente pública por los canales ordinarios de comunicación o en virtud del cumplimiento de una disposición legal o mandato judicial. Toda persona que tenga acceso a la información social en razón de ser un administrador o por su cargo en la administración y mientras ella no haya sido divulgada oficialmente por los medios que la ley franquea, estará legalmente obligado a guardar reserva y no podrá aprovecharse de esta información para obtener una ganancia o evitar una pérdida ni permitir que otros la utilicen con igual resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la información social podrá ser revelada en forma limitada, específica y por un tiempo determinado, en la medida que los que reciban tal información, asuman las mismas obligaciones.

El accionista, administrador o dependiente de la sociedad que viole lo señalado en este precepto, deberá entregar a la sociedad, toda ganancia efectuada o pérdida evitada, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones civiles y penales que fueren del caso.

Artículo 452.- Ningún accionista, a menos que consienta en ello en forma expresa o por así contemplarlo los estatutos sociales, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad.

Artículo 453.- A menos que los estatutos establezcan algo distinto, el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será el valor de libros de la acción. Los estatutos podrán establecer que si el accionista disidente hubiere pagado parte del valor de sus acciones, recibirá en pago la proporción que corresponda.

Artículo 454.- En caso que la sociedad deba pagar obligatoriamente un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable, a las acciones de una serie específica, éstos se pagarán con preferencia a los dividendos a que pudieren tener derecho las demás acciones y si las utilidades correspondientes no fueren suficientes para cubrir el dividendo fijo obligatorio, se procederá de alguna de las formas siguientes:

(1) El saldo insoluto se anotará en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto y que acumulará los dividendos adeudados y por pagar. La sociedad no podrá pagar dividendos a las demás acciones que no gocen de la preferencia de dividendo fijo obligatorio, hasta que la cuenta de dividendos por pagar no haya sido completamente saldada. En caso de disolución de la sociedad, la cancelación de la cuenta de dividendos por pagar tendrá preferencia a las distribuciones que deban hacerse al efecto;

(2) Nacerá para los accionistas respectivos, derecho a retiro respecto de las acciones preferidas a partir de la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. El precio a pagar será el valor de rescate si lo hubiere o en su defecto el que resulte de aplicar lo establecido en el artículo 47 de esta ley, más la suma de los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho de retiro, o

(3) Capitalizar las sumas que se le adeuden por acciones ordinarias de la sociedad o acciones de la clase que establezcan los estatutos.

Artículo 455.- En caso que la sociedad deba pagar dividendos provenientes de las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de ésta, la sociedad deberá llevar contabilidad separada respecto de dichas unidades de negocios o activos específicos y las utilidades sobre las que se pagarán dividendos serán calculadas exclusivamente sobre la base de esta contabilidad sin importar los resultados generales de la sociedad. Por su parte, la sociedad no computará las cuentas separadas para al cálculo de sus utilidades, en relación con el pago de dividendos. Las utilidades provenientes de las unidades de negocios o activos separados que no sean distribuidos como dividendos se integrarán a los resultados generales del ejercicio correspondiente. Para todos los demás efectos, especialmente los crediticios y tributarios, los resultados de la sociedad se mirarán siempre como un solo todo sin divisiones ni limitaciones que les puedan ser oponibles.

Artículo 456.- La sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en poder un mismo accionista.

Artículo 457.- Para toda forma de comunicación entre la sociedad o los accionistas, los estatutos podrán establecer medios distintos a los establecidos en

la ley con tal que dichos medios den razonables seguridades respecto de su fidelidad, continuidad, libertad de acceso y amplitud de cobertura. La falta de indicación en los estatutos respecto del medio de comunicación que deberá utilizarse para el envío de citaciones será suplida mediante la remisión por correo certificado.

La recepción deficiente, no afectará la validez de la citación, pero la administración de la sociedad infractora responderá de los perjuicios que causaren a los accionistas.

Artículo 458.- Los estatutos podrán establecer medios de difusión en que deberán publicarse o anunciarse eventos de relevancia social, distintos a los establecidos en la ley con tal que dichos medios den razonables seguridades respecto de su fidelidad, continuidad, libertad de acceso y amplitud de cobertura. A falta de tal indicación, los avisos sociales serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 459.- Los estatutos podrán establecer que la presencia de los accionistas en junta, se verifique a través de medios de comunicación que garanticen el ejercicio fiel y oportuno de los derechos de aquellos que opten por participar de tal manera.

A falta de indicación en los estatutos respecto del medio de comunicación que deberá utilizarse para el envío de citaciones, éstas serán remitidas por correo certificado y a falta de indicación en los estatutos respecto del medio de difusión que deberá utilizarse para publicar avisos sociales, éstos se harán en el Diario Oficial.

La omisión de esta citación, o su recepción deficiente, no afectará la validez de la citación, pero la administración de la sociedad infractora responderá de los perjuicios que causaren a los accionistas.

Artículo 460.- Cada vez que este Párrafo 8° haga referencia a la “administración” o “administrador” se entenderá que incluye cualquier forma colectiva o plural de administración y a los miembros de dichos órganos, tal como, un directorio integrado por miembros o directores.”.

Artículo 20.- Dicta Normas Sobre la Agencia de Garantía:

“TITULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- La agencia de garantía es un contrato en virtud del cual uno o más acreedores cuyos créditos gozan o gozarán del beneficio de una o más cauciones acuerdan designar a un agente, quien les representará para el ejercicio mancomunado de los derechos que emanan de su garantía y para la apropiada constitución o formalización de las mismas, todo lo anterior, sujetándose las partes a las disposiciones de esta ley. En lo no previsto por las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las normas generales del Código Civil y de Comercio y de la ley N° 18.045 que no sean contrarias a ésta.

Para los efectos de esta ley, los términos indicados a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se adscribe a continuación:

(1) “beneficiario final”, es el prestamista o inversionista que participa en un programa de financiamiento, ya sea otorgando originariamente el préstamo o adquiriendo posteriormente una participación en la acreencia, ya sea por cesión, sucesión, adhesión o reemplazo a cualquier título, de acuerdo al o los contratos que sustenten el programa de financiamiento;

(2) “agente de garantía”, es la persona que representa a los beneficiarios finales para los efectos de esta ley y del contrato;

(3) “contrato”, es el contrato de agencia de garantía convenido expresamente bajo las disposiciones de esta ley y que suscribirá el beneficiario final y el agente con el objeto de regular las actividades del agente en relación con la garantía agenciada;

(4) “garantía”, es todo tipo de caución real o personal, u otro tipo de convención destinado a permitir o asegurar el completo cumplimiento de las obligaciones del deudor en un programa de financiamiento a favor del o los beneficiarios finales respectivos. Las partes correspondientes, deberán sujetar expresamente la garantía a las disposiciones de esta ley;

(5) “programa de financiamiento” es:

(a) todo préstamo contratado con dos o más beneficiarios finales bajo un plan único o unificado de obligaciones y garantías;

(b) toda emisión de valores representativos de deuda o certificados representativos de participaciones en planes de financiamiento cuya oferta y colocación sea efectuada fuera de Chile;

(c) un plan de financiamiento conformado por uno o más créditos que se relacionen entre sí por tener un deudor común y por encontrarse destinado a

satisfacer los requerimientos de recursos de un negocio específico. Para los efectos de esta disposición, se mirará como un mismo deudor a éste y a sus personas relacionadas, o

(d) otras obligaciones que, por la voluntad de los contratantes, se sujeten a las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°.- En todo programa de financiamiento, las garantías que se constituyan se otorgarán a favor de un agente, quien las aceptará a nombre propio, pero por cuenta del o los beneficiarios finales existentes a la fecha del otorgamiento de la garantía respectiva, como asimismo, por cuenta de aquellos beneficiarios finales que adquieran tal calidad con posterioridad. A dicho agente corresponderá igualmente aceptar las modificaciones o sustituciones de las garantías constituidas o consentir en su alzamiento de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Si la caución consistiera en prenda, la entrega de la cosa empeñada, cuando se requiera para la constitución de la garantía, se hará al agente o a quien éste designe. Las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deben practicarse respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al agente.

Artículo 3°.- La designación y el reemplazo del agente se efectuarán por escritura pública o privada protocolizada, debiendo en este último caso, ser autorizadas las firmas por un notario público. También podrá otorgarse por instrumento suscrito en el extranjero debiendo protocolizarse en Chile una copia del mismo.

Artículo 4°.- El reemplazo del Agente de Garantías y la cesión de sus derechos y obligaciones deberá hacerse, con o sin su voluntad, al amparo de los términos y condiciones establecidos en el contrato, y en su silencio, deberá ser acordado por los beneficiarios finales que representen a lo menos la mayoría absoluta del saldo adeudado bajo el programa de financiamiento. En todos los casos el reemplazo y la cesión de los derechos y obligaciones del agente deberán constar por escrito en un instrumento de similares características al de constitución de la agencia, individualizando al agente reemplazante y haciendo indicación de la fecha de término de funciones del agente saliente y de inicio del reemplazante.

Artículo 5°.- En las escrituras e inscripciones de garantías que consistan en hipotecas o prendas y que se acojan a este sistema de agencia, no será necesario individualizar a los beneficiarios finales, bastando expresar el nombre del agente e individualizar el contrato. Se anotará, además, y al margen de la inscripción original, los reemplazos del agente, si fuere el caso.”.

Artículo Primero Transitorio.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, se considerará ingreso no renta el mayor valor generado en la primera transferencia, de acciones de sociedades regidas por la ley N° 18.046 que no sean abiertas, que se efectúe en alguna bolsa de valores del país y siempre que al momento de efectuarse dicha transferencia se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a lo menos un tercio del capital accionario pertenezca a Fondos de Inversión y haya pertenecido a lo menos por un período de 3 años.

b) Que los partícipes del o de los Fondos de Inversión no tengan relación, en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, con los socios o accionistas de la sociedad administradora del Fondo y con los demás accionistas de la sociedad emisora de las acciones que se transfieran.

c) Que todos los accionistas vendan en el mismo valor las acciones al momento de su transferencia en Bolsa y en la misma proporción.

d) Que la sociedad administradora del Fondo o una entidad relacionada en los términos señalados en la letra b) no posea más de un 25% del capital del Fondo.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, se considerará que el mayor valor que constituye ingreso no renta, es el que resulte de comparar el precio de transferencia con el valor que las acciones tenían en la fecha en que se incorporaron a la sociedad el o los Fondos en la proporción señalada en la letra c) precedente. Para determinar dicho valor, se considerará el valor libro de la sociedad al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se materialice la participación señalada, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital y distribuciones de utilidad, según corresponda, ocurrido entre dicha fecha y el mes en que se materialice la participación del o los Fondos de Inversión. Para este efecto se considerará como valor libro, el señalado en el inciso penúltimo del artículo 41 de esta ley.

Si la primera transferencia fuere efectuada por un accionista que ingresó a la sociedad con posterioridad a la participación de los Fondos de Inversiones, el valor de comparación con el precio de transferencia será el mayor entre el señalado en el inciso precedente y el valor de adquisición o suscripción pagado por el accionista.

Con todo, sólo se considerará ingreso no renta el valor señalado en los incisos precedentes hasta un monto equivalente a 20.000 unidades de fomento según el valor que dicha unidad tenga al 31 de diciembre del año en que se efectúe la enajenación.

El mayor valor generado entre el valor señalado en los incisos precedentes y el valor de adquisición o suscripción pagado antes de la incorporación del o los Fondos de Inversiones, se afectará con los impuestos señalados en esta ley de acuerdo a las normas generales.

Asimismo, cumpliendo las mismas condiciones establecidas en las letras a) a la c) del inciso primero y con el mismo límite señalado precedentemente, se considerará ingreso no renta el mayor valor que se genere en la enajenación de acciones emitidas por las sociedades a que se refiere este artículo cuando entre el enajenante y el adquirente no exista relación en los términos señalados en la letra b) y siempre que éste sea una sociedad en la cual participen, a lo menos en un 20% del capital, inversionistas institucionales de aquellos señalados en el artículo 4° bis letra e) de la ley N° 18.045.

El mayor valor que obtengan los partícipes de los Fondos señalados en el rescate de las cuotas en la liquidación de éstos, se considerará ingreso no renta en la proporción que a esa fecha represente en los beneficios del Fondo el mayor valor generado en la enajenación de acciones a que se refiere este artículo.

Los Fondos de Inversión a que se refiere este artículo deberán tener a lo menos el 50% de sus recursos invertidos en acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda, cuya emisión no haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros y que sean para financiar actividades de sociedades regidas por la ley N° 18.046, que no sean abiertas.

El porcentaje señalado deberá mantenerse durante el período a que se refiere la letra a), para que proceda lo dispuesto en este artículo.

Las sociedades administradoras de estos Fondos deberán presentar anualmente un informe al Servicio de Impuestos Internos, acerca de la inversión de sus recursos y de la composición de los partícipes, a fin que dicho Servicio pueda verificar el cumplimiento de las condiciones que establece la letra b) del inciso primero y el inciso precedente. Dicho informe deberá ser presentado en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos.

El tratamiento tributario establecido en este artículo tendrá una duración de quince años a contar del día primero del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Segundo Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley, dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, sistematizado y concordado del decreto ley N° 3.500 y del decreto con fuerza de ley N° 101, Ley Orgánica de la Superintendencia Administradoras de Fondos de Pensiones, ambos de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y de los demás textos legales que se refieren a las Administradoras de Fondos de Pensiones u otras empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo Tercero Transitorio.- Las entidades sujetas a la obligación establecida en el inciso primero, de la letra a), del número 4), del artículo 7° de esta ley, que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan con ella, gozarán del plazo de 2 años, contado desde la entrada en vigencia de dicha disposición, para cumplir con los requisitos allí establecidos o adecuar su estructura a fin de cumplirlos a satisfacción. Cumplido este plazo, la Superintendencia podrá extenderlo por un lapso de seis meses no prorrogables, en caso de estimarlo conveniente.

Artículo Cuarto Transitorio.- Las modificaciones efectuadas al inciso final del artículo 16 de la Ley de Sociedades Anónimas entrarán a regir transcurridos seis meses contados desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley. Las acciones suscritas y no pagadas a la fecha de entrada en vigencia de las citadas modificaciones, continuarán rigiéndose por la ley o por el estatuto vigente a la fecha en que se suscribieron.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 27 de mayo de 2004.

Acordado en sesiones de fechas 21 de abril, 4, 12 y 18 de mayo de 2004, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente), Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José (Robles, don Alberto); Saffirio, don Eduardo; Silva, don Exequiel (Luksic, Zarko); Tuma, don Eugenio (Accorsi, don Enrique) y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor ALVAREZ, don RODRIGO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

INDICE

	página
1.- Constancias previas	1
2.- Disposiciones legales que el proyecto modifica	4
3.- Asistencia de representantes del Ejecutivo e Invitados	6
4.- Discusión y votación en particular de indicaciones al	
- Artículo 1° (Ley de Impuesto a la Renta)	6
- Artículo 3° (Ley General de Bancos)	7
- Artículo 4° (Compañías de Seguros)	11
- Artículo 5° (Sistema de Pensiones)	21
- Artículo 7° (Ley de Mercado de Valores)	27
- Artículo 8° (Ley de Sociedades Anónimas)	34
- Artículo 9° (Ley sobre Fondos de Inversión)	44
- Artículo 10 (Superintendencia de Valores y Seguros)	45
- Artículo 11 (Depósito y Custodia de Valores)	47
- Artículo 12 (Ley sobre Fondos Mutuos)	47
- Artículo 14 (Código Civil)	47
- Artículo 15 (Ley de Quiebras)	48
- Artículo 16 (Prenda sin desplazamiento)	49
- Artículo 19 (Código de Comercio)	63
- Artículo 20 (Agencia de Garantía)	76
- Artículo cuarto transitorio	78
5.- Conclusión (Texto aprobado por la Comisión)	79
6.- Sesiones celebradas y Diputados asistentes	157
7.- Diputado Informante	157

